

FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA-UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS



AZCAITA 2022



FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA-UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

ASOCIACION ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE TRADICION AUTOCTONO AZCAITA

DIRECCION EJECUTIVA

ARNALDO RUFINO PARENTE - DELEGADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

LIBARDO SANTANA FLOREZ -VICEDELEGADO GENERAL

LAURA MARCELA CAHUAMARI RIOS – SECRETARIA

MARY LUZ CARECA – SECRETARIA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA

APOYO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA - OEI

CONTENIDO

1. Introducción.	4
2. Objetivos.	6
2.1. Objetivo General.	6
2.2. Objetivo Especifico.	6
3. Población beneficiaria.	6
4. Estrategia y/o metodología de acción.	7
5. Relación con instrumentos propios de los pueblos indígenas	8
6. Experiencia y Resultados de la iniciativa.	9
6.1. Actividades ejecutadas de la iniciativa	11
6.1.1. Instancias de Dialogo	11
6.1.1.1. Primera Sesión de Trabajo – Talleres de dialogo	11
6.1.1.2. Segunda Sesión de Trabajo – Charlas definir la metodología .	16
6.1.1.3. Tercera Sesión de Trabajo – conversatorios unificar conceptos	65
6.1.2. Fortalecimiento de capacidades de las autoridades indígenas.	68
6.1.2.1. Taller Nro. 1 y 2 Normatividad Nacional e Internacional	69
6.1.2.2. Taller Nro. 3 y 4 Justicia Especial Indígena – sector AZCAITA	84
6.1.3. Encuentro con autoridades locales y departamentales	85
7. Logros obtenidos de la Iniciativa	87
8. Oportunidades de mejora de la iniciativa	88



FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA-UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

1. INTRODUCCION

El resultado de la iniciativa FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA-UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, es el resultado del esfuerzo conjunto entre el Ministerio de Justicia, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la ciencia y la cultura – OEI y la Asociación Zonal de Consejo de Autoridades indígenas de tradición autóctono AZCAITA, quienes adelantaron el proceso de construcción de la iniciativa que busca fortalecer el Plan de vida de los pueblos Tikuna, uitoto, Kokama y Yagua, el cual se logró con la participación de todas las comunidades que aportaron su conocimiento y experiencia para que quedara plasmada según los usos y costumbres y busca a partir de los antecedentes que se tienen dar un cierre a esta brecha del conocimiento del derecho propio y de su aplicación con la jurisdicción indígena que se ha tenido a lo largo de los años.

Este acompañamiento se debe dar con la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas y de las diferentes instituciones que puedan dar el apoyo y la sostenibilidad que requieren este tipo de iniciativas dando como resultado que se vaya cerrando la grieta que tenemos en la articulación del conocimiento y la aplicación del mismo en el derecho propio junto con la justicia especial indígena de la mano de las instituciones nacionales.

Así mismo se espera que la materialización de esta iniciativa abastezca a la comunidad con otros elementos pedagógicos para la resolución de conflictos en el marco del contexto descrito con anterioridad. Se espera poder incentivar la participación juvenil para el camino de la palabra en virtud de nuestros ancianos, respondiendo a la necesidad de orientar una ruta estratégica común para la armonización, junto con un dialogo en conjunto con los elementos que aporta la jurisdicción ordinaria.

La comunidad que cohabita en el territorio en cuestión, por su configuración histórica está inmersa en amplios retos frente a las dinámicas jurídicas propias, dentro de un marco de coordinación y acción, dado que estamos trabajando en construir un camino que involucre las distintas cosmovisiones que yacen de cada comunidad que ha tenido que emigrar.

En nuestro territorio convivimos con integrantes de los clanes Na+men+,G+don+, Erea+a+,Fayagene, Yoria+, que representa una amplia riqueza cultural y a su vez, un reto para la construcción de un camino integral para el manejo jurídico en conjunto. Varios grupos de la comunidad han desarrollado iniciativas, donde se sentaron a pensar en la búsqueda de un nuevo horizonte, teniendo como centro de



cultura y tradición la maloca, una sola identidad de origen, en torno a cultura, autonomía y territorio.

El resguardo se conforma desde dos partes étnicas que iniciaron el proceso (Ticuna – Uitoto) y ahora como somos varios y habemos más etnias, tenemos que seguir realizando un trabajo secuencial e integral, ya que no se trata de discriminar se trata es de ordenar e interactuar y para eso estamos los abuelos, es nuestra obligación ubicar las personas en un lugar para su asentamiento, nuestra palabra es acogedor. Compartir lo que sabemos, contar nuestra historia nuestra identificación étnica y definición de clan, y esto no nos puede limitar solo a los conocimientos de la otra cultura.

En ese sentido, es prioridad para esta iniciativa: el fortalecimiento de los sistemas de justicia de las comunidades indígenas; el respeto y aceptación de diversas formas de entender el mundo y de administrar la justicia; la generación de formas de resocialización y sanación de las personas, así como el restablecimiento de la armonía de los pueblos y la reconstrucción del tejido social en las comunidades.

Es menester en el proyecto es generar espacios con los integrantes de la comunidad en el caminar de la palabra bajo los principios de la reciprocidad, respeto y reconocimiento de saberes, para poder confluir en diálogos de visión jurisdiccional cultural (como entienden internamente los Cabildos indígenas la aplicación de sus sistemas de derecho propio), que logren disminuir la brecha de dispositivos legales para la curación y sanación de las faltas que efectúen miembros de la comunidad en contravía a los pactos del tejido social en cuestión. En cada espacio de diálogo se requiere contar con insumos que contribuyan al fortalecimiento de los sistemas internos de justicia indígena y aquellos que comprenden el sistema judicial nacional.

Teniendo en cuenta lo descrito en los antecedentes dentro del contexto de la iniciativa, actualmente existen amplios retos en la operatividad de la resolución de conflictos, que responden a las características del componente histórico en la consolidación del tejido social contemporáneo.

Resalta de esa manera las practicas económicas de la región, el ejercicio migratorio junto con los efectos de los nuevos asentamientos, el colonialismo emparejado con la imposición religiosa-espiritual y la defensa con la naturaleza. En ese sentido, se han identificado unos caminos estratégicos focales que sobresalen en el universo jurídico: División territorial y étnica; Respeto de límite y limitación territorial; Ley de convivencia y respeto a cosas ajenas; Ley de concertación y alianza de apropiación étnica territorial; Conservación de identidad Cultural y manejo de recurso natural; y Ley de manejo cultural.

El problema de la aplicación de la ley indígena o derecho propio envuelve el bajo proceso regulatorio. Si bien es cierto que, partiendo de nuestra cosmovisión, la escritura no es un factor que prevalezca, existe la necesidad de estipular una regulación jurisdiccional desde la mirada de los ancianos que logre confrontar el distorsionamiento de intereses y ausencia de la imparcialidad de manera constante.

El artículo 246 de la Carta Política, supone el derecho a la existencia cultural alterna, dentro de un marco de tolerancia, respeto y aceptación de los modos



diversos de entender el mundo e implica la intención de integrar dentro del Sistema Jurídico Nacional, el conjunto de sistemas múltiples de solución de conflictos paralelos a las diferentes jurisdicciones creadas, este reconocimiento implica, el derecho que siempre ha existido , a gobernarnos y administrar nuestro propio territorio de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones e instituciones

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Fortalecer la estructura organizacional y política de los resguardos indígenas Ticuna-Uitoto km 6, San Antonio, en el municipio de Leticia en el departamento de Amazonas; salvaguardando sus principios, valores e instituciones, con el fin de dar respuesta a las problemáticas identificadas por sus autoridades tradicionales y los retos en el empleo de la justicia propia en coordinación con la justicia ordinaria. Por ende, es importante emprender acciones que incluyan un enfoque integral, esta iniciativa tiene un plazo establecido de dos meses a partir del inicio del proyecto.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 2.2.1. Generar escenarios de diálogo con las autoridades de los resguardos indígenas Ticuna-Uitoto, sobre los conceptos de justicia en su comunidad y sus mecanismos de aplicación, las conductas consideradas problemáticas en el territorio, los actores que intervienen en el proceso y su coordinación con las entidades nacionales.
- 2.2.2. Realizar un proceso didáctico sobre la normativa territorial y nacional de la jurisdicción especial indígena, sus alcances, competencias y límites.
- 2.2.3. Explicar las posibilidades y dificultades que existen en materia de coordinación con la jurisdicción ordinaria y los retos de la aplicación de la justicia propia, mediante un encuentro con autoridades nacionales.

3. POBLACIÓN BENEFICIARIA.

Los resguardos indígenas Ticuna-Uitoto, se encuentra ubicado en el municipio de Leticia en el:

- Km 6
- San Antonio

Esta comunidad indígena Ticuna que se encuentra ubicado Km 6 está conformada por 764 habitantes y el resguardo indígena Uitoto cuenta con 282 habitantes con las estadísticas del Plan de Vida Azcaita. El acceso a su territorio se realiza a través de carretera rural y navío.

Los beneficiarios directos del proyecto fueron 120 personas capacitadas en el fortalecimiento y reconocimiento de los sistemas de justicia propia e indirectamente 1.046 personas del resguardo indígena Ticuna y Uitoto puesto que con la ejecución del proyecto se realizó a través de la capacitaciones, charla y talleres mejorar las



condiciones de vida de la comunidad con el fortalecimiento del sistema de justicia propia.

4. ESTRATEGIAS Y/O METODOLOGÍA DE ACCIÓN.

La metodología propuesta para la ejecución de la presente iniciativa parte de un análisis de la documentación de primera y segunda mano referente los resguardos indígenas de Ticuna- Uitoto, con el fin de obtener datos estadísticos y documentales que sirvan de base para el desarrollo del proyecto. De igual forma se desarrollaron instrumentos de recolección de información primaria y fichas de caracterización de la población, como insumo para la elaboración del diagnóstico situacional.

Se realizó un proceso de formación y capacitación a través de la concertación activa de la comunidad, en horarios que permitieron la mayor presencia de los actores comunitarios. Estas capacitaciones se desarrollaron directamente en el territorio con una metodología participativa con el apoyo de herramientas didácticas.

Con el propósito de lograr la concertación de las acciones que competen a la justicia propia y a la delimitación y alcances con la justicia ordinaria, se tuvo espacios de diálogo con autoridades locales y departamentales. Estos escenarios contaron con una metodología participativa y de debate público.

A continuación, se describen cada uno de los componentes:

Componente I. Conformación de instancias de diálogo y coordinación: componente es fundamental para promover el compromiso de la comunidad con el desarrollo sostenible del proyecto, mediante el empoderamiento del sistema de justicia propia que potencialice el ejercicio de la justicia en el territorio. Estos espacios de dialogo fueron implementados a través de talleres, conversatorios y charlas con toda la comunidad.

Componente II. Análisis de la justicia en territorio: Involucra un análisis de contexto para conocer las principales autoridades, operadores de justicia en el territorio, que deben hacer parte de esta iniciativa de coordinación y articulación. El objetivo de esta actividad es tener un primer conocimiento del territorio donde se opera el sistema de justicia propia, a partir de información que ya ha sido generada por diferentes fuentes y que fue validada en talleres participativos y diferentes ejercicios de retroalimentación con los actores locales. Como resultado del desarrollo de esta actividad se obtuvo: a) Ficha de caracterización inicial del resguardo (incluye cruces entre demanda y oferta); b) Mapa y directorio de actores claves en el territorio.

Este componente incluye, además, el Diagnóstico de conflictividades que permitió conocer cuáles son los tipos de conflictos y delitos más recurrentes, cuáles son las causas que los originan y cuáles son las barreras que obstaculizan el acceso. Se elabora a partir de la información estadística disponible en materia de delitos y contravenciones, criminalidad y violencia, oferta y demanda de justicia, variables socioeconómicas, entre otras.



Componente III. Fortalecimiento de capacidades de las autoridades indígenas: Procesos de formación en sistemas de justicia propia, a través de capacitaciones realizadas en el territorio. Es fundamental para brindar herramientas conceptuales y metodológicas que faciliten su creación, implementación, seguimiento y sostenibilidad. La formación y capacitación busca explicar los principales conceptos y temáticas jurídicos y operativos de los sistemas de justicia propia: qué son, quiénes los conforman, cómo operan, cuáles son sus herramientas, entre otros. En este espacio se entregaron estrategias y herramientas para la implementación de los enfoques del sistema de justicia propia.

5. RELACIÓN CON INSTRUMENTOS PROPIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

A continuación, se relacionan los principales instrumentos propios de la cultura indígena de los resguardos Ticuna- Uitoto que formaran parte de la iniciativa, con el objetivo de fortalecer y reconocer el sistema de justicia propia en el resguardo indígena Ticuna- Uitoto del municipio de Leticia en el departamento del Amazonas:

- ✓ **Planes de Vida:** Para la comunidad Ticuna- Utitoto, los planes de vida son la expresión integral del desarrollo propio de los pueblos indígenas, y fundamentalmente, su estrategia política de pervivencia como pueblo porque en él se articulan los fundamentos de reproducción étnica y cultural (territorio, cosmovisión, usos y costumbres). Los planes de vida reúnen la totalidad de los elementos constitutivos de su identidad, y posibilitan la construcción de escenarios deseables, a partir de un proceso alternativo de planificación participativo-comunitario.

El resultado del componente de los planes de vida, se materializará en su formulación colectiva y participativa, y la inclusión en ellos de acciones tendientes a promover los derechos colectivos, así como garantizar su utilidad como herramienta de planificación e inversión.

- ✓ **Consejos de gobierno:** Los Consejos de Gobierno o sistemas de consejerías representan para las comunidades indígenas, sus formas propias de gobierno. Son un órgano consultivo integrado en cada comunidad por sus ex-gobernadores y mayores, que son quienes aportan los lineamientos políticos organizativos a la comunidad.

El fortalecimiento a sus formas propias de gobierno se realizará a través del intercambio de conocimiento tradicional, y de la actualización-capacitación (en asuntos legislativos).

- ✓ **Guardia indígena y justicia propia:** La autonomía para los pueblos indígenas es un elemento integral necesario para garantizar la autodeterminación de su propia cultura. Las formas propias de gobierno, la organización política y la administración de justicia son algunos elementos constitutivos necesarios para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía. La Guardia Indígena es un órgano de apoyo a la justicia propia, un mecanismo de control social, y una manifestación de



resistencia indígena, reconocido en los artículos 7º, 246 y 330 num. 7º de la Constitución Política de Colombia.

Las acciones de este componente se orientarán al fortalecimiento de la guardia indígena a partir de la clarificación de sus funciones, la capacitación en derechos humanos, el intercambio de experiencias con otras guardias indígenas.

6. EXPERIENCIA Y RESULTADOS DE LA INICIATIVA PARA EL FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

A partir del día 8 de noviembre de 2021, se dio inicio con el grupo de trabajo tanto profesionales como personal técnico, administrativo y traductor, al proceso de Planificación de las actividades establecidas en el proyecto para el cumplimiento de las actividades y los respectivos objetivos propuestos.

La Asociación AZCAITA cursa solicitud a la Defensora del Pueblo seccional Amazonas, para la participación del proyecto FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS. Dentro de las actividades establecidas en el proyecto se encuentra que el abogado del proyecto, para este caso, es el Dr. JORGE AMERICO PALMA SAMUDIO con el funcionario del área étnico de la Defensoría del Pueblo coordinarán cuatro (4) talleres sobre la normativa nacional e internacional de la jurisdicción especial indígena, sus alcances, competencias y límites.

Dentro de la consulta con la Defensoría del Pueblo seccional Amazonas y con el fin de establecer las rutas de Articulación de la justicia indígena con la estructura de la justicia ordinaria nos manifestaron que por el momento de la ejecución del proyecto no se ha nombrado a la persona que estará en frente de la oficina de Participación Ciudadana de la Defensoría del Pueblo seccional Amazonas, sin embargo, se dio continuidad con la ejecución del proyecto

Dentro de proceso de programación para la participación en el proyecto **FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, a las diferentes comunidades involucradas en el proceso.

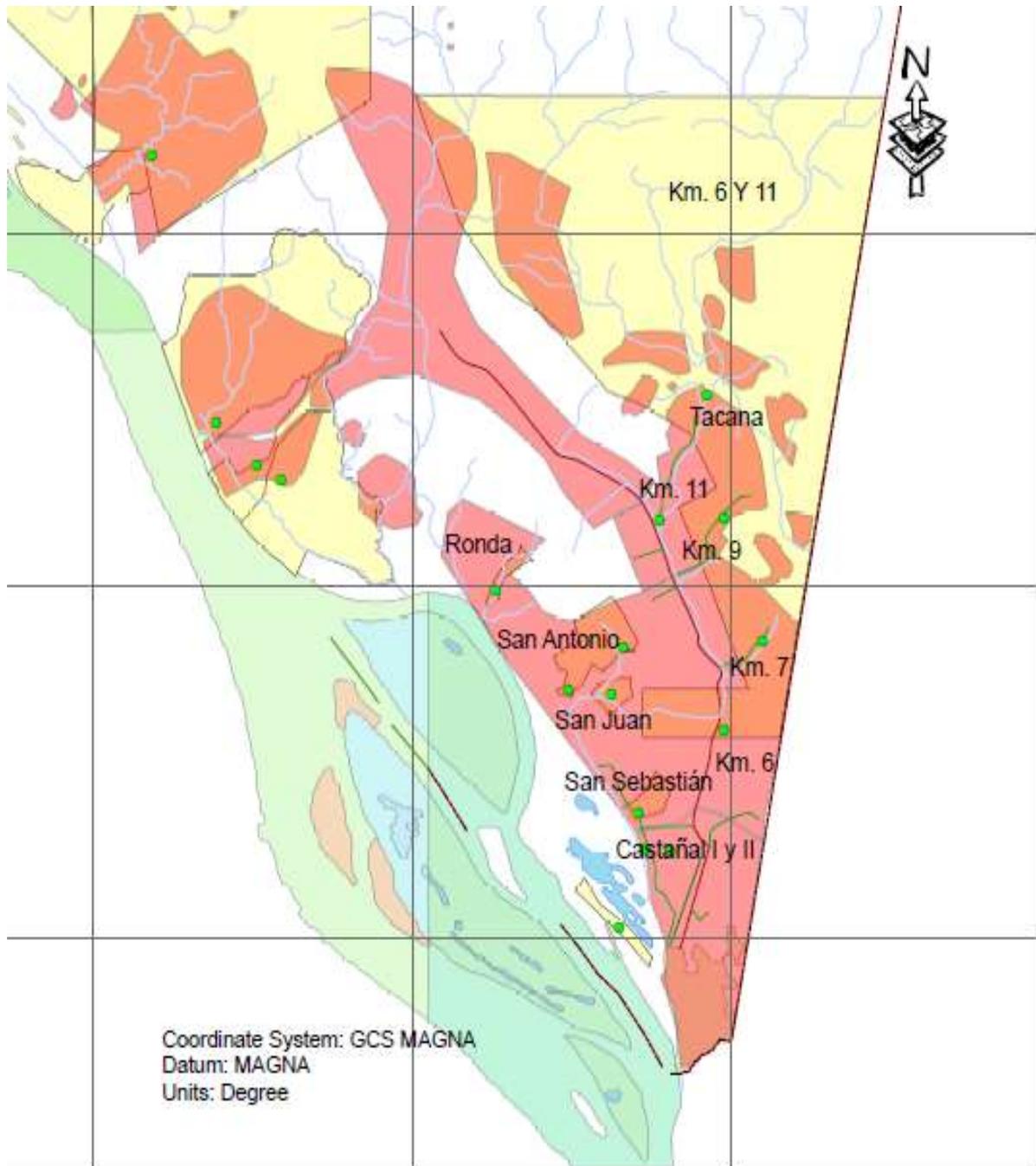
Comunidades ubicadas en el sector de la carretera Leticia Tarapacá:

- **ALBERTINA MANRIQUEZ SILVA:** Curaca comunidad Km 6
- **VALDEMAR ENRIQUE VANEGAS:** Curaca comunidad Km 7
- **GREGORIO SALDAÑA CASTRO** Curaca comunidad Km 11

Comunidades ubicadas en el sector de los Lagos:

- **MARY LUZ CARECA PARENTE:** Curaca comunidad Castañal los Lagos
- **DEICY SANCHEZ PARENTE:** Curaca comunidad San Pedro los Lagos

- **EDUARDO LOZANO PARENTE:** Curaca comunidad San Juan de los Parentes
- **CARLOS RODRIGUEZ DEMETRIO:** Curaca comunidad San Antonio de los Lagos



6.1. ACTIVIDADES EJECUTADAS DE LA INICIATIVA “FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS”

6.1.1. INSTANCIAS DE DIÁLOGO Y COORDINACIÓN

Componente es fundamental para promover el compromiso de la comunidad con el desarrollo sostenible del proyecto, mediante el empoderamiento del sistema de Justicia Propia que potencialice el ejercicio de la justicia en el territorio. Estos espacios de dialogo fueron implementados a través de talleres, conversatorios y charlas con toda la comunidad.

6.1.1.1. Primera sesión de Trabajo: Talleres de dialogo y concertación

El 30 de noviembre de 2021 y el 01 de diciembre de 2021 se realizaron los talleres de dialogo y concertación en la Sede de la Asociación AZCAITA donde fueron convocadas las comunidades de comunidad Castañal los Lagos, comunidad San Pedro los Lagos, comunidad San Juan de los Parentes, comunidad San Antonio de los Lagos, San Sebastián de los Lagos, Comunidad Km 6, Comunidad Km 7 y Comunidad Km 11, con la asistencia de 43 personas.



En este espacio de diálogo y concertación se dio a conocer el contexto de la iniciativa, los alcances, objetivos generales y específicos, participantes y aportes, población beneficiaria, las actividades y productos de la iniciativa **FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

De igual manera se reconoce que el Plan de Vida es fundamental en esta iniciativa de fortalecimiento de Justicia Propia, teniendo en cuenta que a partir de la Constitución Política de 1991 la relación del Estado con los Pueblos Indígenas cambió significativamente al incorporar en los principios de la Constitución los derechos colectivos de los pueblos indígenas tales como la identidad, autonomía, territorio, la autodefinición de su desarrollo y la participación. En este contexto los pueblos indígenas vienen elaborando los planes de vida con su propia visión, a



partir de sus usos y costumbres y de sus legítimas aspiraciones, necesidades e intereses.

En el desarrollo del proceso de construcción del Plan de Vida se ha buscado el apoyo y la asesoría especialmente en los siguientes aspectos: medio ambiente, cultura, diagnóstico de los pueblos y comunidades, sistema de parentesco, familia y niñez, sistemas etnoeducativos, sistemas de prestación de salud, sistema de producción, tierra y territorio, jurisdicción especial indígena, economía indígena y calidad de vida, participación de los resguardos en los ingresos corrientes de la nación y otras transferencias.

El Plan de vida es una herramienta con la que cuentan los pueblos indígenas para preservar la integridad étnica y cultural, diseñado por nosotros mismos y con la dirección de las autoridades crear las condiciones para el futuro como grupos sociales y culturales distintos de acuerdo a la cosmovisión y usos y costumbres. Se hace un análisis y un diálogo sobre el Plan de Vida con relación al Fortalecimiento de la Justicia Propia:

GOBIERNO PROPIO: *“Nosotros hablamos de un Consejo de Ancianos, es mas UITOTO que los Ticuna y Kokama, sin embargo, se conformará un Consejo Integral del Resguardo”*

Del análisis y la evaluación se pudo determinar las fortalezas y logros que se han alcanzado con la iniciativa y trabajo desde el Comité Ejecutivo de AZCAITA:

- 1. La Organización se encuentra legalmente constituida ante el ministerio del Interior y Justicia.*
- 2. Se ha ganado reconocimiento a nivel local, regional, nacional e internacional.*
- 3. Se ha logrado la unidad organizativa y política con las organizaciones indígenas del Trapecio Amazónico ACITAM, ASOAINAM, ATIVOYA.*
- 4. El Consejo de Ancianos lo conforman diez ancianos. Se buscará mayor regularidad en su funcionamiento y mayor participación, pues ellos son los que conocen como es los de la educación propia.*

En el capítulo 6 que trata de la Jurisdicción Especial establece:

Con la participación de las diferentes representaciones de etnias se adelantó el proceso de análisis sobre jurisdicción Especial, para mejorar las condiciones de convivencia interna del resguardo, definir conceptos míticos e históricos de las Etnias que nos encontramos en el Resguardo, definir como va a regir la jurisdicción especial y como aplicar la justicia propia desde la cosmovisión étnica.

Para tratar el tema se hizo necesario hablarlo de acuerdo a sus usos y costumbres, definir unas normas que puedan regular la conveniencia en un mismo espacio.

Retomar las normas que ragan en tiempos remotos y desde la forma de vida que se esta llevando pero sin desconocer que se tiene que buscar la articulación con la Constitución Política de 1991.

El Plan de Vida en desarrollo del artículo 246 de la Constitución Política que reconoce la autonomía respecto a la Jurisdicción Especial Indígena de acuerdo a



los usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República, define como concertar, reglamentar y desarrollar los procedimientos y las normas internas, para el Juzgamiento de los delitos cometidos por indígenas dentro de sus territorios o cometidos por no indígenas en sus jurisdicción territorial.

La Ley Indígena (Ley de Origen):

Parte desde la creación de cada grupo étnico y su identificación con animales tomo su poder como iniciación de la ley de identificación:

A partir de la creación de la tierra, dios llega a la tierra y sopla sobre la tierra las cosas de la tierra.

El com+nafo
Agaro Nuio:

Hasta ese entonces éramos todos “animales” los primeros seres que estaban comieron el “Agaro Nuio”
N+maira: “conocimiento – ciencia”

Al correr el “Agaro Nuio”, crearon una luz conjuntamente con boyaima, se fueron donde la abuela “Arana”, le regalo su hilo explicándolo todo claro y preciso. En la noche instalaron el “Faro” y en la noche nacen todos los clanes y etnias de cada grupo representativo.

Aquí se forma una tropa en contra de Boyaima y Buyaima lo ataca con hilo de cumare.

Desde ese momento surge, que el que roba tiene que morir (lo matan) y solo se queda una persona y se convierte en “Gusano humano” que será una odisea para las etnias

Las niñas “Boyairesños” estando en pesca lo encontraron, rebano con su cernidor y corto su ceno y la otra a su vez hizo lo mismo y esta al golpear introdujo en la vagina de su hermana “Aquí comienza la violación”.

Luego la aparición del vampiro, se divide el continente el continente – America – Europa.

Luego aparece el R+AMA: (come de todo – irrespetuoso), canibal (hasta aquí la Ley no se aplica).

La ley no se aplica, se va dando, hasta el momento y despues de “Moniyaamena”, nuestra apariencia se va quedando en aves y animales.

Y Cuando llueve, creció los arroyos, en la tarde cantan los sapos, pero no se encontraban cerca y se encntraba en lo profundo y alli lo encontró y comenzó a recoger, al llegar a casa le dijo a su señora, reciba mi herman y lo tiene que saludar con la derecha y asi “nace el bebé varón”



El hombre era hombre boa, luego el hizo baile de yadiko, en e cual participó un “Jirokoma” a la mujer no hay que seguir porque es camino de perdición “Yuayu-Jaiñote” una bala puesta (disparar)

Notificaron, presentarse con olla de barro, el hijo pronosticó, yo voy a volver, por culpar perdida de la vida de la hija.

Aquí comienza, “Juz+ña” palabra de guerra, exterminio de matar.

Cuando se muere alguien “suena el r+ma” es un planeta donde se matan culpables. Aquí los seresque habitan viven personas con animales.

Despues y aquí nace el mambe (jibina) el propio, el mambe verdadero “en forma de niña” hija de buinaima pues ya habia otros tipos que son falsos.

Aquí en la aparición de este mambe se va dando los consejos de respeto.

Luego apareció el “akuka+” y ello la creación de mas etnias cada uno con su jefe y poder, con identificación y se sectorizaron las etnias, con principios de respeto y se creció la población interna a cada etnia. Aquí apenas comienza la ley de respeto: no violar, no pasar limite ajeno y manejo de territorio, recibir bien a los otros grupos y atenderlos bien sin distinción de nada, entonces funcionó la ley etnica. Luego llega “JUMA”, aquí nació la moral y el “cristinismo” – Juma queria violar...

Viene a Ley de culturización, de armonia de convivencia etnica y luego la aparición conflictiva con “Yauyan+”, esto antes del conflicto, ya cae la Ley etnica. Viene el no cumplimiento con la aparición del hombre blanco “colono” con la arma por que hubo violación y crimen humano.

Despues de esta historia de la evolución de la Ley indigena y el proceso dado no alcanzó su avance máximo en concepto general de la aplicación. Pero que aplicaba interno a cada grupo etnico y fue acertada para cada caso, como cada persona incumplia era castigado y no se lleva a una discusión comunitaria, solo se trata de forma personal.

Finalmente la aparición de la Ley Ordinaria, la ley policiva y/o estatal

Puntos base de identificación Normativa:

- División Territorial y étnica
- Respeto de limite y limitación territorial
- Ley de convivencia y respeto a cosas ajenas
- Ley d concertación y alianza de apropiación étnica territorial
- Conservación de identidad cultural y manejo de recurso natural.
- Ley de manejo cultural

Se hace bajo un acuerdo y valor definido, para nuestra cultura y no para venta. El problema de aplicación de la Ley indígena tiene que tener una regulación. No hay control de ingresos de personal que llega posterior al asentamiento. No hay un



estatuto claro para el resguardo y para las personas allegadas y para los que habitan.

Cómo proceder y bajo que artículo y medida, que pueden ser disciplinario y correctivo. Y quien lo va a aplicar, quien lo hace funcionar en bien para las personas que habitan en e territorio y/o resguardo Ticuna Uitoto.

El reglamento: Tiene que ser firme para que haya respeto. Los reglamentos tienen que hacerlos cumplir:

Este proceso sirve para mejorar la convivencia de los habitantes del Resguardo. Tiene que ser aceptable para todos. No de forma drástica como antes, sino como se va a manejar.

“Las costumbres nuestras, sean nuestras y tenemos que acatar las normas, es necesario hacer la ley favorezca a todos de acuerdo a nuestra costumbre, y que ahora se aplique lo que la persona puede responder a este nivel de vida interno del resguardo”.

La Ley tiene que ser aplicable para todos.

Hay alguna ley que son ley de leyes, que son internas o de familiar, “se aplica con el canibalismo” ley de exterminio, venganza y ataque cardiaco.

La ley es valida y hay que aguantar, porque tiene que aplicarse para todo y su aplicación es fuerte.

Ahora se está bajo la ley del estado, porque la nuestra ya se dio por terminada por drástica. Y solo lo manejan los que la conocen y saben aplicar en caso de violación, robo y problemas conyugales. Ahora no lo podemos hacer porque nosotros no lo conocemos muy bien y así no lo manejamos (no lo aplicamos). Las leyes indígenas son secuenciales y no sabemos aplicar, así solucionemos un caso o podemos ser responsables de lo que no somos culpables.

No se tiene definido el manejo del territorio, no hay control al ingreso de personas a los resguardos, los foráneos se meten y hacen desorden.

Para entender todo lo relacionado con la justicia propia, hay que tener en cuenta la parte filosófica y la parte literal. Se debe hacer conocer la visión filosófica del abuelo.

Hay que hacer una concertación para articular cada punto y definir el procedimiento de como se procede en cada caso. Establecer una medida colectiva y clara para que eso se someta la minoría.

Como podemos solucionar los posibles conflictos o problemas, se debe hacer una trabajo secuencial e integracionista.

Tener en cuenta que tanta diferencia hay entre lo que pensamos como Uitotos y como Ticunas.

La intención es querer mejorar para nosotros poder tener mayor control del resguardo.

“Quien aplica nuestra ley, después que articulemos los términos que nos conducen a solucionar los problemas”

6.1.1.2. Segunda sesión de Trabajo:

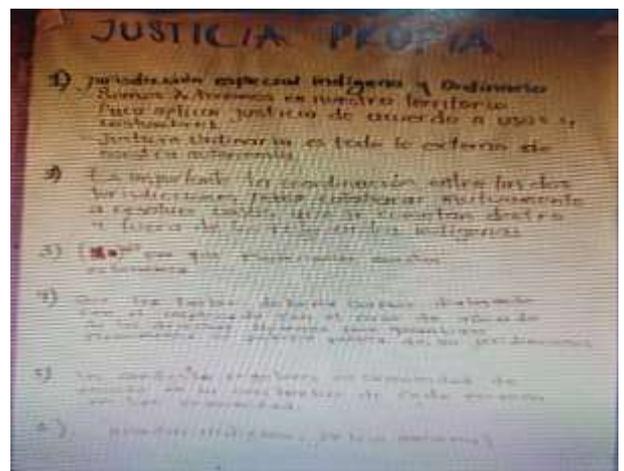
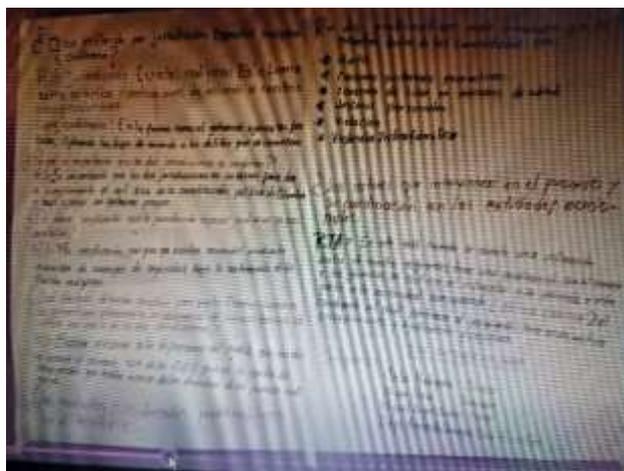
El 2 y 3 de diciembre de 2021 se realizaron charlas para definir metodología de la ejecución del proyecto y fue ejecutado en la comunidad de San Pedro de los Lagos (2 de diciembre) y la Comunidad del Km 6 (3 de diciembre) donde fueron convocadas las comunidades de comunidad Castañal los Lagos, comunidad San Pedro los Lagos, comunidad San Juan de los Parentes, comunidad San Antonio de los Lagos, San Sebastián de los Lagos, Comunidad Km 6, Comunidad Km 7 y Comunidad Km 11, con la asistencia de 46 personas.

- ANÁLISIS DE LA JUSTICIA EN TERRITORIO. DIAGNÓSTICO SITUACIONAL.

Se llevó a cabo un ejercicio de encuestas y las fichas de caracterización con cada una de las comunidades que hacen parte de la Asociación AZCAITA.

Caracterización inicial del resguardo (NOMBRE DEL RESGUARDO, POBLACION, NUMERO DE FAMILIA, GRUPO ETNICO, COMPOSICION ADMINISTRATIVA, COMPOSICION DE JUSTICIA PROPIA

- ¿Qué entiende por jurisdicción Especial Indígena y ordinaria?
- ¿por qué es importante que las dos jurisdicciones se coordinen?
- ¿De darse, implicaría que la jurisdicción especial indígena se occidentalice?
- Las conductas consideradas problemáticas en el territorio
- Los actores que intervienen en el proceso y su coordinación con las entidades nacionales





Sobre el ejercicio se puede determinar por parte de las comunidades indígenas participantes:

La legislación especial indígena es la forma como se aplican las leyes de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

Son los derechos otorgados en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Tiene carácter de especial en relación con la legislación general de la república.

La legislación general de la república es la que aplica para todos los colombianos. Los pueblos indígenas están en condición de sujetos colectivos de derechos.

Es importante la coordinación entre las dos jurisdicciones para colaborar mutuamente a resolver casos que se cometan fuera y dentro de los resguardos indígenas.

La coordinación de las dos jurisdicciones para dar cumplimiento al artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y así ejercer el gobierno propio.

Con relación a la pregunta ¿De darse, implicaría que la jurisdicción especial indígena se occidentalice? Para las comunidades indígenas no implica, porque las comunidades ya cuentan con un reglamento interno y solo se debería darle aplicación.

Las conductas consideradas problemáticas en el territorio se identificaron por parte de las comunidades indígenas participantes:

- Hurto
- Consumo de sustancias psicoactivas
- Consumo de licores en menores de edad
- Lesiones personales
- Violación
- Violencia intrafamiliar
- Venta de terreno dentro del Resguardo
- Faltas contra el buen nombre (chismes y calumnias)

Los actores que intervienen en el proceso y su coordinación con las entidades nacionales:

- Curaca con sus cabildos
- Guardia indígena
- Policía Nacional
- Fiscalía
- Jueces
- ICBF
- Defensoría del Pueblo
- INPEC

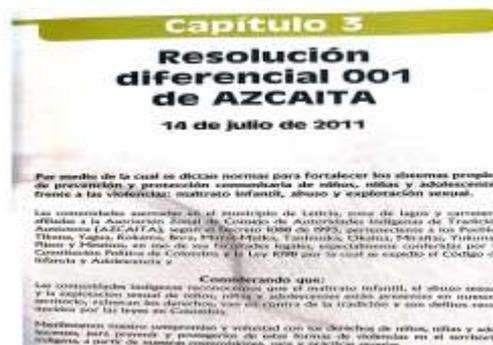


- **Socialización de la Resolución diferencial 001 de AZCAITA del 14 de Julio de 2011** “Por medio del cual se dictan normas para fortalecer los sistemas propios de prevención y protección comunitaria de niños, niñas y adolescentes frente a las violencias: maltrato infantil, abuso y explotación sexual

Este proceso de fortalecimiento de protección comunitaria de la niñez indígena frente a la violencia (maltrato infantil, abuso sexual, explotación sexual) en ocho comunidades del Amazonas, ejecutado por CODEBA con el apoyo técnico y financiero de la UNICEF, incentivó a nuestras comunidades a buscar estrategias para la identificación, prevención y protección de niños, niñas y adolescentes frente al maltrato infantil, el abuso y la explotación sexual, lo que llevó a reflexiones sobre la importancia de la valoración, revitalización, recuperación y adecuación de nuestras normas de comportamiento ancestrales, sobre todo de aquellas que no fueron dadas desde nuestras leyes de origen y que fueron transmitidas por nuestros sabedores a través de usos y costumbres.

Con este documento, avanzamos en el cumplimiento del Plan de Vida esperando que cada comunidad las aplique de la manera mas sabia y acertada por el bienestar de nuestros niños, niñas y adolescentes quienes son el presente y el futuro de nuestros pueblos.

Los sistemas normativos propios han de armonizarse con el sistema de justicia nacional, como lo menciona la Corte Suprema de Justicia, mientras las normas propias no contravengan la Constitución Política o las Leyes. En tanto que los territorios ancestrales y resguardos son de jurisdicción especial (Art. 246,329 y 330)





Las comunidades indígenas reconocen que el maltrato infantil, el abuso sexual y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes están presentes en el territorio, vulneran los derechos, van en contra de la tradición y son delitos reconocidos por las leyes en Colombia.

Manifiestan mediante este documento el compromiso y voluntad con los derechos de niños, niñas y adolescentes, para prevenir y protegerlos de estas formas de violencia en el territorio indígena, a partir de nuestras cosmovisiones, usos y practicas propias.

Principios, valores ancestrales y tradicionales para mantener, restablecer el equilibrio, la armonía social que ayudaran a garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes y la pervivencia de pueblos indígenas.

Definiciones:

Maltrato Infantil: Se entiende por maltrato infantil “Toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos... sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona (Ley 1098 de 2006)

Abuso sexual: Es cualquier conducta o contacto sexual con niños, niñas y adolescentes menores de 14 años con o sin contacto físico, mediante el uso de la fuerza, amenazas, chantaje, manipulación, engaño, aprovechamiento de posiciones de poder o autoridad, presión psicológica, entre otras. El abuso sexual con niños, niñas, y adolescentes mayores de 14 años, se da cuando el hecho es en contra de voluntad.

Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes: Es abusar sexualmente de menores de 18 años de edad y ofrecer pagar o pagar en dinero o en especie a la víctima o a un intermediario, incluso solo solicitar el contacto con niños, niñas y adolescentes, para tener actividades sexuales es un delito de explotación sexual. En este contexto, los niños, niñas y adolescentes con tratados como “objetos sexuales”.

Inclusión de la Resolución en los reglamentos internos y sus implicaciones: la Resolución deberá ser incluida en el Reglamento interno o Manual de convivencia de cada comunidad perteneciente a AZCAITA, lo cual implica que:

- a. Los y las integrantes del Consejo de ancianos, el cabildo, las y los curacas, Gobernadores, vicecuracas, vicegobernadores, Fiscales de la comunidad y la Guardia indígena, deben pasar por un proceso de formación para tener claridades mínimas sobre las generalidades de las violencias contra niños, niñas, niñas y adolescentes objeto de esta resolución, la normatividad, competencias institucionales, ruta de atención, entre otras.
- b. Cada comunidad debe elaborar y poner en marcha una estrategia comunitaria de prevención, liderada por las y los curacas gobernadores, con su respectivo plan de acción e informe semestral y anual para evaluar los avances, logros, dificultades y proyecciones.

- c. Cada comunidad debe conformar un equipo de trabajo integrado como mínimo por tres voluntarios y voluntarias sensibilizados frente a la defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco conceptual y normativo del maltrato, abuso y explotación sexual. Este equipo trabajará de la mano con la o el curaca gobernador y asumirá responsabilidades tales: como motivar el desarrollo, seguimiento y evaluación de los planes de acción de las estrategias comunitarias de prevención, promocionar la denuncia, acompañamiento, seguimiento, documentación de casos, entre otras.

El Consejo de Ancianos y el cabildo deberán conocer y respaldar las actividades previstas en la estrategia comunitaria de prevención de su respectiva comunidad.

- d. Difundir y capacitar en la Resolución a toda la comunidad.

- **Presentación del REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO**

El proceso Político y organizativo que se ha venido implementando en el Trapecio Amazónico, se caracteriza por la Construcción colectiva de las Políticas y esencialmente la creación de los instrumentos que son los que pueden generar la dinámica de trabajo para alcanzar la consolidación del gobierno propio con autonomía en el control político de los territorios y el manejo de sus propios recursos.

Desde este enfoque de trabajo se impulsó la construcción colectiva del reglamento interno para las comunidades indígenas del Trapecio Amazónico, inicialmente esfuerzo realizado por 22 comunidades que integran el Resguardo Ticuna, Cocama, Yagua de Puerto Nariño, posteriormente es asumido en reuniones de socialización y discusión por las comunidades que integran AZCAITA y con ACITAM solo se ha trabajado con algunos miembros del Comité Ejecutivo en el módulo de Jurisdicción Especial Indígena.

En este proceso se ha logrado un alto grado de participación y de aporte conceptual de los indígenas según sus usos y costumbres y se cuenta con este documento que seguirá siendo estudiado, analizado y finalmente aprobado en asambleas por parte de cada una de las comunidades y asociaciones.

La importancia estratégica de este trabajo es la construir un enfoque general en lo que tiene que ver con la definición de los fundamentos filosóficos, políticos, organizativos y jurídicos en relación con la creación del sistema de Jurisdicción especial indígena que operaría en toda la región.

El objetivo general es aprobar un reglamento interno para el Trapecio Amazonico que sea susceptible de aplicar en cualquiera de las comunidades indígenas y sancionar conductas que se consideren infracciones o delitos, definiendo claramente la jurisdicción y la competencia de los pueblos indígenas para conocer de los delitos que se cometan dentro de su territorio y aplicar las respectivas penas. También quedará definido los asuntos que deberá conocer y adelantar la justicia ordinaria.



Es un proceso que esta ligado a las condiciones particulares de cada una de las zonas, pero el enfoque y los criterios que se manejan son los mismos tanto como AZCAITA como ATICOYA Y ACITAM.

Con estos reglamentos se avanza en la implementación del Sistema especial de Jurisdicción indígena en razón a que las comunidades están llegando a acuerdos sobre la regulación de sus conductas y de manera voluntaria y participativa aceptan la presencia de personas que se encargan de mantener la armonía, la vigilancia y control social para bien de todos los habitantes de las comunidades.

REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL TRAPEZIO AMAZONICO.

Las autoridades indígenas de ATICOYA, AZCAITA Y ACITAM, del Trapecio Amazónico de los Municipios de Leticia y Puerto Nariño, en uso de las facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a los pueblos indígenas el derecho de grupo a administrar Justicia y Desarrollar en su ámbito territorial sus propias normas internas de acuerdo a sus usos y costumbres:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos que no sean contrarias a la constitución y leyes de la Republica. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Que el artículo 8 del convenio 169 de la OIT, suscrito y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 reconoce las costumbres, derechos consuetudinarios e instituciones propias de los pueblos indígenas:

1. Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o sus derechos consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que pueden surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones correspondientes.



Que el artículo 9 del convenio 169 de la OIT, suscrito y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, reconoce los métodos de represión indígena de los delitos cometidos por sus miembros, siempre que sean compatibles con el sistema jurídico y los derechos humanos:

1. En la medida que ellos sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Que el artículo 10 del convenio 169 de la OIT, suscrito y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 reconoce que cuando se impongan sanciones penales a miembros de pueblos indígenas se deben tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales e imponer sanciones en preferencia distintas del encarcelamiento:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanciones distintos de encarcelamiento.

Que literal e), del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, reconoce la Jurisdicción de las comunidades indígenas: autoridades de los territorios indígenas como parte constitutiva de la rama judicial del poder público

La rama judicial del poder público esta constituida por: e) de la jurisdicción de las comunidades indígenas: autoridades de los territorios indígenas.

Que el artículo 12 de la ley 270 de 1996, reconoce a las autoridades de los territorios indígenas para ejercer justicia:

La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la constitución política y en la presente ley estatutaria...

Las autoridades de los territorios indígenas previstos en la Ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de sus territorios y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarias a la constitución y a las leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas.

Que mediante resoluciones de la Dirección de etnias del Ministerio del Interior y de Justicia ha reconocido a las asociaciones de Autoridades Indígenas -AATIS- en



cuyos estatutos implementan la jurisdicción especial indígena para los resguardos y parcialidades de los municipios de Leticia y Puerto Nariño.

Que mediante asamblea de convalidación autoridades indígenas de las asociaciones de Leticia y Puerto Nariño aprobaron los planes de vida, que incluyen dentro de su plan estratégico la implementación de la Jurisdicción especial indígena.

Que es deber de las autoridades indígenas reproducir la cultura, mantener la cohesión interna, regular la convivencia, velar por mantener la buena disciplina y la conducta en la comunidad.

ACUERDAN:

ARTICULO 1. Adóptese el reglamento interno que regirá en todas las comunidades de los resguardos indígenas del Trapecio Amazónico.

CAPITULO 1

DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INDIGENA

Hacer introducción

ARTICULO 2. DE LOS PRINCIPIOS: Todas las personas serán tratadas por la jurisdicción indígena atendiendo los siguientes principios:

- El debido reconocimiento a la dignidad humana.
- Se presume la inocencia hasta tanto no se compruebe lo contrario.
- La igualdad de trato sin distinción de etnias, creencias religiosas o filiación política.
- La celeridad del proceso de acuerdo a lo previsto a las normas internas del resguardo.
- El respeto de las tradiciones, usos y costumbres de cada pueblo indígena, que integra los resguardos, en cuanto sean compatibles con la Ley nacional.
- Las sanciones de trabajos comunitarios podrán ir unidas a juicios de las autoridades indígenas, cabildos y el Consejo Territorial de Justicia Indígena de la reclusión nocturna en calabozos custodiados por la guardia indígena.
- Se procurará para faltas leves el llamado de atención verbal, la aplicación de sanciones correctivas y educativas, basadas en el consejo y el trabajo formativo, con trato en especial en las faltas cometidas por niños y niñas o adultos jóvenes.
- En caso de faltas leves se propiciará la conciliación y el arreglo amistoso por intermediación de los ancianos de las familias implicadas.
- En caso de faltas graves se propiciará la reparación de los daños, a las víctimas, sus familias y a la comunidad, mediante la imposición de sanciones de purificación, acatamiento de la disciplina y reparación en lo posible de daños materiales.
- En caso que se apliquen sanciones y el infractor incumpla o se burle de las autoridades indígenas, la sanción podrá ser duplicada de forma sucesiva.
- La facultad de ejercer la autoridad jurisdiccional indígena es indelegable.

- Además de los principios constitucionales y de derechos humanos, en asuntos de los resguardos materia de este reglamento, se antepone el interés colectivo de las comunidades sobre las pretensiones individuales.
- Se entiende que toda persona que habita en una comunidad indígena de los resguardos del Trapecio Amazónico, por el solo hecho de ser aceptado por la comunidad para vivir dentro de la jurisdicción del resguardo, se somete y acata la jurisdicción indígena.
- De toda actuación de los cabildos y autoridades indígenas se dejará constancia escrita en el libro de varios del cabildo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA JURISDICCION ESPECIAL

ARTICULO 3. DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA: Los órganos de administración de justicia para el Trapecio Amazónico Leticia y Puerto Nariño son:

- a) El consejo territorial de justicia indígena (CTJI) nombrado por las asambleas o congreso de las asociaciones de autoridades indígenas. Sus decisiones serán adoptadas mediante resoluciones de Justicia Indígena.
- b) Los cabildos y sus consejos de ancianos debidamente posesionados ante la Alcaldía respectiva. Sus decisiones serán adoptadas mediante ordenanzas del cabildo indígena y serán registradas de en libro de varios del cabildo.

PARAGRAFO 1: cada comunidad nombrara para periodos de cinco (5) años, un consejo de ancianos integrado hasta por un máximo de cinco (5) sabedores o sabedoras en representación de cada uno de las etnias que conformen la comunidad.

PARAGRAFO 2: El consejo de ancianos deberá ser posesionado junto con las autoridades indígenas que elija la comunidad cada año, y podrán ser ratificados en sus cargos por periodos consecutivos indefinidos.

PARAGRAFO 3: La justicia indígena, dentro del ámbito del resguardo actuara de forma preferente a la jurisdicción ordinaria.

PARAGRAFO 4: El consejo territorial de justicia indígena podrá conocer y revisar en segunda instancia las decisiones, ordenanzas o fallos de los cabildos y autoridades indígenas.

DEL CONSEJO TERRITORIAL DE JUSTICIA INDIGENA (CTJI)

ARTICULO 4: DEL CONSEJO TERRITORIAL DEL JUSTICIA INDIGENA (CTJI): En cada comunidad indígena se elegirá un (01) anciano consejero que hará parte del consejo territorial de justicia indígena, para un periodo de cinco (5) años. Los ancianos integrantes del consejo serán acreditados como tales por acta de nombramiento de sus respectivas comunidades y su duración en el cargo podrá ser indefinida.

ARTICULO 5: DE LAS CALIDADES PARA SER MIEMBRO EL CONSEJO TERRITORIAL DE JUSTICIA INDIGENA: Para ser parte del consejo territorial de



justicia indígena (CTJI) y del consejo de ancianos de cada comunidad se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser indígena del resguardo mayor de 50 años.
- Ser residente y morador de los resguardos por lo menos 20 años.
- No haber sido condenado por la justicia ordinaria y no tener asuntos jurídicos pendientes con los resguardos.
- Acreditar una conducta intachable y gozar de respeto y aceptación de la comunidad.
- Ser hablante de la lengua materna para integrantes de las etnias que preserven su idioma.
- No liderar partidos o movimientos políticos electorales o grupos religiosos.
- Acreditar las condiciones exigidas como autoridad indígena.
- Ser conocedor y acatar las leyes indígenas.

DEL CABILDO INDIGENA

ARTICULO 6. DEL CABILDO INDIGENA: Para todos los efectos la máxima autoridad de cada comunidad es el cabildo, debidamente nombrado en asamblea comunitaria y posesionado ante la autoridad municipal correspondiente, debe cumplir con las funciones de autoridad pública indígena estipulada en:

- a) Los artículos 4 al 7 Ley 89 de 1890

Artículo 4. En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previene las leyes ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 5. Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral serán castigadas por el gobernador del cabildo respectivo, con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto.

Artículo 6. Los gobernadores de indígenas cumplirán, por si por medio de sus agentes, las ordenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público o acto a que estén legalmente obligados.

Artículo 7. Corresponde al cabildo de cada parcialidad:

- 1. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando el margen al fin de cada año las altas y bajas que haya sufrido (artículos 35, 36 y 37, decreto 74 de 1898).*
- 2. Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.*
- 3. Distribuir equitativa y prudencialmente con aprobación del alcalde del distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones del resguardo que se mantengan en común, procurando sobre todo que*

- ninguno de los partícipes casados o mayores de dieciocho (18) años quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo. (decreto del libertador del 15 de octubre de 1828, artículo 10; decreto 74 de 1898, artículo 25, numeral 4).*
4. *Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posición que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea (decreto departamental número 50 de 1937, artículo 4)*
 5. *Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se consideraran accesorias a dichos terrenos. (artículo 40; artículo 25 numeral 7° y 80 del decreto 74 de 1898. Artículos 1, 2 y 3, 10 y 11 del decreto 50 de 1937)*
- b) En los artículos 20 y 21, 77 y 78, 89 al 97 del decreto 74 de 1898
- Artículo 20: (6° de la ley 89 de 1890) los gobernadores de indígenas cumplirán por si por medio de sus agentes, las ordenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público o acto a que estén legalmente obligados.*

Artículo 21: cuando las autoridades del orden político o judicial necesiten comparecer a indígenas pertenecientes a parcialidades, los pedirán al gobernador o jefe de la parcialidad, para que cumpla lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 77: la adjudicación de porciones de resguardo a nuevos peticionarios se hará de preferencia de los terrenos que se mantengan en común, y solo en el caso de que estos sean de muy mala calidad o del todo inadecuados para la agricultura se harán segregaciones a los antiguos poseedores.

Artículo 78: se presume que los padres de familia que tienen 4 o más hijos tienen únicamente la porción necesaria para atender las necesidades de su familia.

Artículo 89: muerto el padre y la madre de una familia, el lote del resguardo que poseían será adjudicado a los hijos solteros o menores de 18 años que se hallaban bajo la protección de sus padres.

Artículo 90: a medida que aquellos lleguen a los 18 años o se casen se les adjudicará una porción del lote poseída por la casa paterna, siempre que el resto sea suficiente para los huérfanos que queden solteros o menores de 18 años, se hará en terrenos de la comunidad.

Artículo 91: el cabildo respectivo hará estas adjudicaciones por el conocimiento que tenga de la edad y demás condiciones de los huérfanos.

Artículo 92: los hijos casados o mayores de 18 años a quienes el cabildo haya hecho adjudicación de terrenos antes de los padres, quedaran

excluidos de la distribución de los terrenos del resguardo que poseían sus padres.

Artículo 93: Por regla general muerto el adjudicatario o poseedor de un lote vuelve el terreno del resguardo al dominio del cabildo, para hacer de él la distribución de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 94: si el poseedor de un lote no deja familia, el terreno que ocupaba volverá al dominio del cabildo para que este haga nuevas adjudicaciones.

Parágrafo: en caso de que difunto hay vivido en compañía de otro indígena que haya cuidado de él durante los últimos años de vida, el cabildo preferirá a este en adjudicación del lote.

Artículo 95: los indígenas individualmente son meros usufructuarios de los terrenos del resguardo, y la propiedad de estos solo corresponde a la parcialidad, representada por su cabildo, conforme a las prescripciones de este decreto; por lo cual no pueden dejar como herencia a sus descendientes los terrenos del resguardo que hayan poseído.

Artículo 96: los terrenos de propiedad de particulares que los indígenas hayan adquirido fuera de los resguardos, los semovientes y demás bienes que posea, pueden distribuirlos los indígenas por actos testamentarios o entre vivos, conforme a las reglas del derecho común.

Si no dispusieren de aquellos bienes por actos testamentarios o entre vivos, pasaran a los miembros de familias sobrevivientes, según las reglas del citado derecho.

Artículo 97: el varón indígena que se case con una mujer no indígena o con un indígena de otra parcialidad, continuara con los mismos derechos y obligaciones que le correspondan en la parcialidad a que pertenece.

C) en los artículos 2 y 3 del decreto 2164 de 1995.

Artículo 2: definiciones. Para los fines exclusivos del presente decreto, establéense las siguientes definiciones:

Territorios indígenas: son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales y económicas y culturales.

Comunidad o parcialidad indígena: es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

Reserva indígena: es un globo de terreno baldío ocupado por una a varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCORA, a aquellas que ejerzan en el los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la ley 21 de 1991.

Autoridad tradicional: las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

Para los efectos de este decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al INCORA, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas.

Cabildo indígena: es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Parágrafo: en caso de dudas sobre el carácter y la pertenencia a un pueblo indígena de una colectividad, el INCORA deberá solicitar al ministerio del interior la realización de estudios etnológicos con el propósito de determinar si constituye una comunidad o parcialidad indígena, para efectos del cumplimiento de los fines del capítulo XIV, de la ley 160 de 1994.

Artículo 3. Protección de los derechos y bienes de las comunidades: los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.

Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos.

d. Que los artículos 1 al 3 del decreto 1088 de 1993, se faculta a los cabildos y autoridades indígenas a conformar asociaciones de autoridades indígenas en representación de sus territorios, sin perder su autonomía:

Artículo 1. APLICABILIDAD: Los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente decreto.

Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA: Las asociaciones de que trata el presente decreto, son entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3. OBJETO: Las asociaciones que regula este decreto tienen por objeto, el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

- a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas.*
- b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.*

Artículo 4. AUTONOMIA: La autonomía de los cabildos o autoridades tradicionales indígenas no se comprometen por el hecho de pertenecer a una asociación.

e) en los artículos 286, 329 y 330 de la Constitución Nacional desarrollara las siguientes:

ARTICULO 286: Son entidades territoriales los Departamentos, Los Distritos, Los Municipios y los Territorios indígenas.

ARTICULO 329: La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley de Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación del representante de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO: En el caso de un territorio indígena que comprende el territorio de dos o más Departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los Gobernadores de los respectivos Departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 330: De conformidad con la Constitución y las Leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2) Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios, en armonía con el plan nacional de desarrollo.*
- 3) Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4) Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5) Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6) Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*

- 7) *Colaborar con el mantenimiento del orden publico dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones dl Gobierno Nacional.*
- 8) *Representar a los territorios ante el gobierno nacional y las demás entidades a las cuales se integren*
- 9) *y las que le señalen la Constitución y la ley.*

Además de las anteriores funciones legales, los cabildos indígenas de los resguardos del Trapecio Amazónico cumplirán las siguientes:

f. Funciones administrativas:

- Levantar anualmente el censo de la comunidad y registrarlo ante cada una de las asociaciones de autoridades indígenas, en el mes de enero de cada año.
- Hacer llegar a las asociaciones indígenas inmediatamente después de su posesión, el acta de posesión y el acta de elección comunitaria para su registro anual ante el ministerio del interior y de justicia – Dirección de Etnias.
- Adelantar la adjudicación de tierras a los habitantes del Resguardo.
- Gestionar y velar por el buen uso de las tierras de los resguardos.
- Para cumplir sus funciones de entidad publica cada cabildo llevara y custodiara un libro de actas del cabildo debidamente numerado, un libro de varios para anotaciones varios, las resoluciones de adjudicación, los reglamentos y normas internas de los resguardos.
- Llevar el inventario y efectuar la custodia de los bienes de propiedad de los resguardos o de la comunidad.
- Garantizar que todos los funcionarios públicos que trabajen en los resguardos cumplan adecuadamente sus funciones de acuerdo al plan de vida.

g) Funciones económicas:

- Administrar las tierras de los resguardos.
- Llevar actualizado cada año el censo de parcelas o chagras que tiene cada familia.
- Garantizar el acceso a tierras suficiente para cada familia.
- Exigir a cada familia el sostenimiento de chagras productivas.
- Convocar personalmente a trabajos comunitarios.
- Vigilar y controlar las tiendas, cooperativas o empresas asociativas que se organice dentro de su comunidad.
- Hacer entrega de cuentas ante la asamblea de la comunidad al finalizar cada año.
- Priorizar junto con la comunidad la adecuada inversión de os recursos propios y de transferencias.
- Gestionar y ejecutar proyectos a favor de la comunidad, previa a la autorización escrita de la asamblea comunitaria y de los comités ejecutivos de las asociaciones de autoridades indígenas.
- Vigilar la correcta inversión de los recursos públicos, las transferencias y hacer seguimiento a los proyectos y demás inversiones que se realicen en su jurisdicción.

- Regular y controlar la explotación de recursos naturales dentro del territorio.

h. Funciones de control social:

- Ejercer y aplicar justicia en caso de casos leves de conformidad con los usos y costumbres.
- Aplicar medidas correctivas para castigar las faltas leves de acuerdo al presente reglamento.
- Solicitar al consejo territorial de justicia indígena (CTJI) adelantar los procesos correspondientes para evitar que los miembros de las comunidades que han cometido faltas dentro del territorio de los Resguardos sean juzgados por la Jurisdicción Ordinaria que no conoce el derecho indígena, nuestra cultura y comportamientos propios.
- Responder por la organización de la comunidad y la convivencia.
- Luchar por la defensa de la tierra de los resguardos.
- Cumplir funciones de autoridad ambiental, para efectos del control y vigilancia en jurisdicción de sus zonas tradicionales de ocupación y hábitat comunitario.
- Controlar el ingreso de extraños a las comunidades de acuerdo al presente reglamento.
- Ejercer el mando De la Guardia Indígena en la respectiva comunidad.

PARAGRAFO: Los curacas o autoridades indígenas están obligados informes escritos en las sesiones ordinarias de las juntas directivas de autoridades, informes ante las asambleas generales o el congreso y rendir cuentas a la asamblea comunitaria al finalizar el año fiscal; de igual forma están obligados a informar por escrito y el forma inmediata a los comités ejecutivos de las asociaciones de autoridades indígenas, cuando tenga conocimiento de situaciones graves que afecten el territorio, sus recursos o de situaciones que pongan en riesgo la vida y tranquilidad de las comunidades.

ARTICULO 7: DE LOS REQUISITOS PARA SER CABILDO: Los miembros elegidos para ocupar cualquier cargo en el cabildo, además de lo estipulado en la ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Hoja de vida limpia dentro y fuera de la comunidad.
- Ser líder activo y haber estado participando activamente en el proceso comunitario u organizativo.
- Estar casado, o ser mayor de 18 años y tener documento de identidad.
- Ser indígena natural de la comunidad, o si es indígena del resguardo que lleve viviendo y establecido con su familia en la comunidad por lo menos cinco (5) años y que haya sido adoptado previamente por la asamblea de la comunidad como miembro activo.
- Estar inscrito en el censo poblacional del resguardo.
- Debe conocer el proceso organizativo y el plan de vida de las asociaciones.
- Debe encontrarse a paz y salvo con la comunidad por todo concepto.
- No tener proceso jurídicos pendientes con la justicia ordinaria o la ley indígena.



- No ser empelado público ni estar desempeñando otro cargo del nivel organizativo o comunitario.

ARTICULO 8. DE LAS INABILIDADES PARA SER ELEGIDO AUTORIDAD INDIGENA: no podrán ser elegidos como miembros de los cabildos indígenas:

- a) Las personas que hayan sido sancionados con la pérdida de sus derechos en la comunidad.
- b) Personas con antecedentes de acaparamiento de terrenos.
- c) Personas no indígenas o ajenas a la comunidad.
- d) Aquellos miembros que abandonen el cumplimiento de sus funciones.
- e) Las personas que se apropien de los bienes de la comunidad.
- f) Las personas que contraria las disposiciones legales indígenas.
- g) Las personas que malgasten los fondos de la comunidad.
- h) El que con sus comportamientos y malas actitudes perturbe la función y gestión de las autoridades indígenas de la comunidad.
- i) Quienes hayan participado en actividades al margen de la Ley, como narcotráfico o apoyado a grupos armados ilegales.
- j) Quienes no participen en trabajos comunitarios o asambleas comunitarias.

ARTICULO 9. DE LA ELCCION DEL CABILDO INDIGENA: Además de los procedimientos señalados en la Ley 89 de 1890 y demás disposiciones, los cabildos indígenas podrán ser elegidos para periodos de (4) años, pero en todo caso deberán posesionarse cada año ante la alcaldía respectiva, con el lleno de las formalidades requeridas.

PARAGRAFO 1: En la elección del cabildo indígena solamente tendrán derecho a ser elegidos los indígenas mayores de 18 años o los adultos jóvenes mayores de 14 años que hayan contraído unión marital, que se encuentren residiendo en la misma comunidad por lo menos durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de elección y que estén debidamente inscritos en el censo poblacional actualizado del resguardo.

PARAGRAFO 2: En ningún caso podrán ser elegidos como miembros del cabildo personas no indígenas, aun cuando hayan sido adoptados por una comunidad o estén casados o conviviendo con una persona sea hombre o mujer indígena, o lleven cualquier tiempo de convivencia en los resguardos.

PARAGRAFO 3: Las personas no indígenas mayores de edad que convivan con mujer indígena y lleven conviviendo por lo menos diez (10) años consecutivos en la comunidad y hayan sido adoptados por la comunidad indígena, podrán ejercer el derecho a elegir autoridades indígenas de la comunidad, mas no el de ser elegidos.

PARAGRAFO 4: La elección y posesión de un nuevo cabildo deberá efectuarse ante la asamblea comunitaria citada para este propósito, en presencia del cabildo saliente y requerirá como formalidad la firma del acta respectivo por todos los asistentes, en donde se incluya como punto del acta la toma de juramento y aceptación expresa de los cargos ante la asamblea comunitaria, con el siguiente compromiso:

“juran como autoridades indígenas, elegidos por la asamblea comunitaria de (Nombre de la comunidad), aceptar los cargos de cabildo para los cuales fueron elegidos y ejercerlos para el periodo (fecha de nombramiento y terminación del periodo), comprometiéndose fiel y cabalmente a cumplir, hacer cumplir la ley indígena, defender el territorio, los derechos indígenas, acatar las decisiones de la asamblea comunitaria, los reglamentos internos y normas que dicten las juntas directivas de las asociaciones de autoridades indígenas o sus respectivas asambleas generales o congresos y de igual forma comprometerse a desarrollar los lineamientos, programas y proyectos del plan de vida y ejercer justicia dentro de la jurisdicción de la comunidad (todos los nombrados deben jurar) si así lo hicieren que nuestros dioses, la nación, el resguardo y las comunidades los premien y si no fuere así que las autoridades indígenas lo revoquen, demanden y juzguen”

ARTICULO 10. DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES INDIGENAS: Serán causal de revocaría de los cabildos y autoridades indígenas y de la inhabilidad para ejercer cargos públicos dentro del resguardo hasta por cinco (5) años:

- a) Participar en el manejo irregular de los recursos naturales, comunitarios y económicos de propiedad de la comunidad o los resguardos.
- b) Mal comportamiento en público y el abuso de la autoridad.
- c) No defender los derechos indígenas y el territorio
- d) Por violación o no aplicación de los reglamentos internos.
- e) Actuar a nombre de las comunidades sin concertar previamente en asamblea comunitaria y la asociación de autoridades indígenas para recibir la autorización respectiva.
- f) Firmar documentos que comprometan el nombre de las comunidades y afecten el interés comunitario sin haber efectuado asamblea comunitaria y junta de autoridades de ala asociación para recibir el poder respectivo.
- g) Firmar documentos o suscribir convenios sin autorización a nombre de los resguardos que afectan o puedan afectar o comprometer el territorio, sus recursos naturales de interés colectivo de las comunidades.
- h) Incumplimiento reiterado y demostrado en más de tres oportunidades de las funciones propias de su cargo
- i) Abandonar de forma injustificada el cargo por un periodo superior a quince (15) días.
- j) Participar o no denunciar en actos de soborno y corrupción administrativa dentro de la comunidad o resguardo.
- k) Cobrar o exigir compensaciones en dinero o especie para el cumplimiento de sus funciones
- l) Por elección irregular
- m) Apoyar o participar en grupos armados ilegales
- n) Participar en actividades ilícitas dentro o fuera del resguardo
- o) El incumplimiento de las funciones de control de ingreso al territorio de extranjeros.
- p) El incumplimiento de las decisiones de expulsión de personas ordenadas por la asamblea comunitaria

ARTICULO 11. DE LOS MECANISMOS DE LA REVOCARIA: En caso de revocatoria de los cabildos y autoridades indígenas se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- a) El fiscal del cabildo o un número equivalente al quince por ciento (15%) de los adultos cabezas de familia registrados en el censo de la comunidad podrán convocar por derecho propio a asamblea comunitaria de revocatoria, la cual deberá ser citada por lo menos ocho (8) días de anticipación, mediante cartelera publica con aviso a los comités ejecutivos de las asociaciones y citación vivienda por vivienda, en la que conste el carácter de la reunión, los convocantes, indicando fecha, hora y lugar de la reunión, con al menos ocho (8) días de anticipación.
- b) En la asamblea comunitaria de revocatoria, elegirá entre los cabildantes un moderador que junto con el fiscal del cabildo y el consejo de ancianos trataran como único punto del orden del día el asunto de revocatoria; se escucharán los cargos y descargos, se analizarán uno por uno, hasta que la asamblea adopte por escrito una decisión
- c) Para decidir se hará con la mitad más uno de los participantes de la asamblea.

PARAGRAFO 1: A la asamblea de revocatoria se invitará al alcalde y directivos del comité ejecutivo de la asociación, quienes participaran en la reunión sin vos ni boto y con carácter exclusivo de observadores invitados.

CAPITULO TERCERO DE LAS FALTAS Y LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 12. Las faltas que son competencia del consejo territorial de justicia indígena: corresponde al consejo territorial de justicia indígena el conocimiento y juzgamiento de los siguientes casos:

- 1) Homicidio
- 2) Lesiones personales con incapacidad o daños corporales permanentes
- 3) Agresiones contra la vida por intermediación de prácticas tradicionales o brujería.
- 4) Aborto intencional
- 5) Abuso sexual con menos de 14 años.
- 6) Inducción a menores de 14 años a prácticas homosexuales
- 7) Venta de terrenos de propiedad colectiva del resguardo
- 8) Hurto de bienes de propiedad comunitaria en cualquier cuantía
- 9) Explotación ilegal de recursos naturales con fines comerciales
- 10) Envenenamiento de cursos de agua con afectaciones graves de los recursos pesqueros y de fuentes de agua.
- 11) Trafico y cultivo no autorizado de plantas de las que se pueden derivar drogas de uso ilícito
- 12) Comercialización o tráfico de sustancias o drogas alucinógenas no tradicionales
- 13) Participación, apoyo o vinculación a actores armados ilegales
- 14) Incumplimiento reiterado de sus funciones en el caso de autoridades indígenas que afecten el interés comunitario



- 15) Sancionar a los miembros de los comités ejecutivos por faltas cometidas estando en el ejercicio de sus funciones.
- 16) Solicitar a la jurisdicción ordinaria el juzgamiento o revisión de casos en los que estén comprometidos miembros indígenas, autoridades indígenas o directivos de las organizaciones indígenas de los resguardos del trapecio.

PARAGRAFO 1: En cumplimiento de sus funciones el consejo territorial de justicia indígena ejercerá en forma preferente el juzgamiento de casos en el ámbito de los resguardos, en cuyo podrá de acuerdo a los usos y costumbres iniciar investigaciones, recuadrar pruebas por todos los medios legales y tradicionales, y dictar justicia indígena.

PARAGRAFO 2: El encargado debe establecer la coordinación entre la jurisdicción propia y la jurisdicción ordinaria serán los presidentes de las asociaciones de autoridades indígenas quien deberá ser indígena bilingüe.

ARTICULO 13: DE LAS FALTAS QUE SON COMPETENCIA DEL CABILDO: Corresponde a los cabildos indígenas y a su respectivo consejo de ancianos el conocimiento y sanción las siguientes faltas que se estiman leves:

Faltas de orden social:

Robos por cuantía inferior de dos salarios mínimos

- Robo de dinero, joyas
- Robo animales (gallinas, cerdos, vacas, perros, otros)
- Robo de productos de la chagra
- Robo de herramientas de trabajo e implementos de pesca.
- Rodo de canoas, botes o motores
- Robo de utensilios de cocina y electrodomésticos
- Robos de utensilios de uso personal (ropas, zapatos, tenis y otros)
- Robo de bienes o recursos de propiedad de la comunidad

Abuso de confianza:

- Uso indebido de bienes de propiedad comunitaria
- Violación de domicilio en ausencia de su dueño

Amenazas y lesiones personales leves:

- Amenaza con arma de fuego
- Amenaza con arma blanca
- Amanezca con brujería y/o plantas tradicionales
- Lesiones personales leves con arma blanca o contundente
- Lesiones personales leves con arma de fuego
- Lesiones personales a mano limpia

Maltrato intrafamiliar:

- Maltrato entre pareja con lesiones leves
- Maltrato infantil
- Abandono infantil
- Maltrato de hijo a padres o madre

Faltas contra el buen nombre (chismes y calumnias)

- Chismes con repercusiones sociales, familiares e individuales graves
- Chismes con repercusiones sociales y familiares leves
- Chismes contra la organización o las autoridades indígenas

Falta contra los recursos naturales de propiedad colectiva:

- Uso de mayas o técnicas no tradicionales de pesca
- Venta o extracción de madera sin autorización de madera sin autorización previa escrita de la asamblea de la comunidad
- Tala de madera que no cumpla con las dimensiones mínimas de corte
- Desperdicio de maderas aserradas
- Extracción de material de arrastre sin autorización previa escrita de la asamblea de la comunidad
- No acatamiento de las zonas de casería o de las vedas
- Comercialización de pesca o caza
- Tumba y preparación de chagras sin efectuar cultivos tradicionales

PARAGRAFO 1: La revocatoria del mandato de las autoridades indígenas podrá ser solicitada por la junta de autoridades y le corresponde a la asamblea comunitaria respectiva efectuar la revocatoria y nombramiento

PARAGRAFO 2: De las decisiones y ordenanzas de los cabildos y autoridades indígenas podrán conocer en segunda instancia el consejo territorial de justicia indígena

PARAGRAGO 3: Los cabildos y autoridades indígenas ejecutaran las decisiones del consejo territorial de justicia indígena (CTJI)

CAPITULO 4 DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD O COMUNEROS

ARTICULO 14: DE LOS MIEMBROS O COMUNEROS: Son miembros de la comunidad o comuneros las personas de las diferentes etnias naturales de los resguardos del trapecio amazónico, y las q hayan sido adoptadas por las asambleas comunitarias. Se entiende que todo comunero por el hecho que se encuentre viviendo en una comunidad del resguardo se somete a la jurisdicción indígena.

PARAGRAFO 1: Es deber de los miembros o comuneros de cada comunidad mayores de 14 años registrarse debidamente ante el cabildo de su comunidad, ayudar a su familia a sostener chagra, cumplir con sus obligaciones familiares, asistir a las convocatorias del cabildo a asambleas comunitarias, participar decididamente en trabajos comunitarios ordenados por el cabildo, respetar y acatar el reglamento interno, los estatutos y demás normas indígenas.



PARAGRAFO 2: Es deber de cada familia indígena velar por la adecuada orientación y vigilar el comportamiento de sus integrantes. Por tanto, está obligado solidariamente a suministrar alimentación durante todo el tiempo que sea requerido, en los casos en que alguno de sus integrantes sea castigado por la justicia indígena.

ARTICULO 15: MIEMBROS O COMUNERES POR ADOPCION: Podrán ser adoptados por las asambleas comunitarias de las comunidades respectivas como miembros del resguardo, los indígenas de otras etnias, que contraigan matrimonio con un integrante del resguardo por acuerdo tradicional entre familia y que lleven conviviendo por lo menos cinco (5) años y acrediten certificación de buena conducta de la autoridad indígena de la comunidad de origen.

PARAGRAFO 1: Podrán ser adoptados por las asambleas comunitarias respectivas como miembros de las comunidades del resguardo, en caso excepcionales, los no indígenas que contraigan matrimonio con un integrante del resguardo por acuerdo tradicional con la familia del conyugue indígena, se comprometan a acatar la jurisdicción indígena, puedan acreditar mediante certificación del resguardo antecedentes de buena conducta y de apoyo a los procesos indígenas dentro de los diez (10) años anteriores.

PARAGRAFO 2: En todo caso las personas adoptadas solo se inscribirán en el censo de la comunidad cuando lleven viviendo en la comunidad por lo menos dos (2) años continuos.

PARAGRAFO 3: De todo proceso de adopción se deberá dejar constancia escrita en el libro de varios del cabildo y notificar a los comités ejecutivos de las asociaciones.

ARTICULO 16: DE LA MAYORIA DE EDAD: Se entenderá de acuerdo a nuestros usos y costumbres como adulto todo hombre o mujer indígena mayor de catorce (14) años que esté en condiciones de capacidad física y mental normales.

Los mayores de catorce (14) años tendrán pleno derecho si es su libre y voluntaria decisión a contraer unión matrimonial, dentro o fuera del resguardo, siempre que sea previo acuerdo tradicional entre familias con el debido respeto a las normas de matrimonio por clanes.

Los mayores de catorce (14) años, si están casados o tienen mujer joven podrán participar en las decisiones comunitarias, elegir y ser elegidos Para ser parte de los cargos de la comunidad.

Para todos los efectos judiciales los mayores de catorce (14) años responderán personalmente como adultos competentes por sus actos ante la ley indígena.

PARAGRAFO: Los adultos jóvenes mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, podrán estar asistido por sus abuelos, en caso de citación o requerimientos de la justicia indígena.

ARTICULO 17: DE LOS MENORES DE EDAD: Se entenderá de acuerdo a nuestros usos y costumbres como niño o niña todo indígena menos de catorce (14) años o aquellos mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que estén en condiciones de limitación o incapacidad física y mental severa.



DE LA PERMANENCIA EN EL RESGUARDO

ARTICULO 18: DE LA PERMANENCIA EN LOS RESGUARDOS: Tendrán derecho a permanecer en la comunidad y desarrollar su vida en forma pacífica de acuerdo a los usos, costumbres y reglamentos internos todas aquellas personas de las etnias naturales de las comunidades de los resguardos o aquellos que hayan sido adoptados por las asambleas comunitarias, que se encuentren debidamente registradas ante el cabildo de la comunidad respectiva, que por ese hechos se comprometen a la sujeción de la jurisdicción especial indígena.

ARTICULO 19: PROHIBICION DE VINCULACION Y PERMANENCIA DE EXTRANJEROS EN LAS COMUNIDADES DE LOS RESAGURDOS: Queda prohibida la vinculación y permanencia no autorizada de personal extranjero y/o nacionales de origen desconocido en las comunidades indígenas de los resguardos. Es obligación de los cabildos exigir el desalojo inmediato de la comunidad cuando los visitantes no demuestren el motivo de su permanencia en la comunidad o tengan el propósito de quedarse temporal o definitivamente. El incumplimiento de esta función por parte de los cabildos se considera falta grave causal de revocatoria e inhabilidad para ejercer cargos públicos dentro del resguardo hasta por cinco (5) años.

ARTICULO 20: DE LOS PERMISOS DE PASO: Toda persona o funcionario no vinculado a los resguardos que requiera permanecer de paso en una comunidad, deberá presentarse e identificarse plenamente ante el cabildo al momento de su llegada y motivas su permanencia. El cabildo está facultado para otorgar por una sola vez, de acuerdo a la circunstancia un permiso vernal de máximo de tres (3) días, no renovable. Vencidos los términos el cabildo exigirá o efectuará el desalojo inmediato de la comunidad y podrá dar aviso a las autoridades indígenas y ordinarias.

ARTICULO 21: DE LA PROHIBICION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES: Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades de investigación, tesis de grado, pasantías, estudios o diagnósticos, que impliquen actividades tales como: elaboración de censos, recolección de datos o entrevistas, salidas a terrenos, recolección de fauna, flora o de suelos, filmación, fotografía, grabaciones orales, que no cuenten con el permiso escrito mediante acuerdo de las juntas directivas de las asociaciones y aval de convivencia de los comités ejecutivos.

PARAGRAFO 1: Los cabildos y autoridades indígenas tiene la obligación de impedir la realización de actividades de investigación no autorizados procediendo a la expulsión del territorio a los infractores, si hay oposición o es reiterada la falta, el decomiso de equipos, y la apertura de proceso judicial notificando a las autoridades correspondientes de los resguardos y a los cómitres ejecutivos de las asociaciones de autoridades indígenas. El incumplimiento de esta función por parte de los cabildos se considera falta grave, causal de revocatoria e inhabilidad para ejercer cargos públicos dentro del resguardo hasta por cinco (5) años.

PARAGRAFO 2: Los miembros del resguardo que participen o promuevan procesos de investigación o estudios que no cuenten con la respectiva autorización



de la junta directiva, serán sancionados con imposición de trabajos comunitarios hasta por seis (6) días.

ARTICULO 22: DE LOS PERMISOS PROVISIONALES: Las personas afiliadas a los resguardos del Trapecio Amazónico podrán solicitar al cabildo autorizar la permanencia provisional hasta por treinta (30) días en las comunidades indígenas de los resguardos, para lo cual los visitantes deberán demostrar su vinculación a una comunidad y ser presentados ante el cabildo por la familia en donde fuere a alojarse, quienes por ese hecho se harán solidarias de las actuaciones del visitante y responderán por su adecuado comportamiento durante su permanencia en la comunidad.

PARAGRAFO 1: El cabildo está facultado para otorgar o no el permiso y renovarlo por un máximo de dos (2) meses y deberá registrarlo en todo caso en el libro de varios del cabildo.

PARAGRAFO 2: Los indígenas que demuestren su condición de ser censados en otros resguardos o que provengan de otros países podrán solicitar al cabildo permanencia provisional en una comunidad del resguardo, siempre y cuando demuestren su parentesco directo con familias censadas en la comunidad que visita.

PARAGRAFO 3: El cabildo podrá exigir en todos los casos la presentación de carta de referencia de la comunidad de residencia o procedencia del visitante.

ARTICULO 23: DE LA RESIDENCIA TEMPORAL: Las residencias para periodos mayores de noventa (90) días se otorgarán exclusivamente a indígenas o funcionarios públicos contratados para ejercer funciones en la comunidad y requerirán de solicitud escrita ante el cabildo, adjuntando carta de buena conducta de la comunidad de procedencia o carta de nombramiento aceptado por los comités de las asociaciones de autoridades indígenas y presentación personal y de motivo ante la asamblea de la comunidad.

En todo caso las personas aceptadas como residentes tendrán que firmar en el libro de varios, un compromiso escrito de sujeción y cumplimiento a la autoridad del resguardo, a los reglamentos internos de la comunidad y de buena conducta.

PARAGRAFO 1: Los permisos de residencia temporal se otorgarán por un periodo máximo de un (1) año y podrán ser renovados por la asamblea de la comunidad dejando el registro correspondiente en el libro de varios del cabildo.

PARAGRAFO 2: En caso de faltas que fueran cometidas por las personas que tengan permiso de paso, permisos temporales u residencia temporal en una comunidad del resguardo se aplicara la justicia indígena en forma preferente, además de las sanciones contempladas en este reglamento y la ley, se hará el desalojo inmediato de la comunidad, cuando corresponda; se notificara y pondrá a disposición de las autoridades ordinarias para el caso de personas no indígenas y/o a las autoridades de la comunidad donde resida el infractor.



ARTICULO 24: DE LA RESIDENCIA POR MATRIMONIO: Tendrá derecho a residir en las comunidades de los resguardos personas indígenas mayores de 14 años, pertenecientes a diferentes etnias, de otros lugares siempre y cuando estén formando matrimonio en común acuerdo con familias de la comunidad respectiva y demuestren certificación de buena conducta expedida por la autoridad indígena de origen o procedencia.

PARAGRAFO 1: En caso de matrimonio o uniones de parejas conformada por un indígena y uno no indígena, o entre indígenas de etnias diferente a las del resguardo, siempre que se hayan conformado de común acuerdo entre familia, el cónyuge indígena y su familia podrá solicitar al cabildo autorizar la residencia en la respectiva comunidad.

En todo caso deberá contar con la aprobación de la asamblea comunitaria y la manifestación de la aceptación expresa y escrita en libro de varios del cabildo del acatamiento del reglamento interno y el sometimiento a la justicia indígena. El cabildo y la asamblea comunitaria están facultados para negar el permiso por razones de conveniencia, en todo caso deberá hacer el registro correspondiente en el libro de varios del cabildo.

PARAGRAFO 2: En ningún caso los cabildos indígenas aceptaran, cuando se trate de parejas en las cuales uno de los integrantes o cónyuges sea no indígena, el ingreso con fines de permanencia a la comunidad de familiares o personas no indígenas. El incumplimiento de esta norma conllevara sanción para el cónyuge no indígena consistente en la expulsión de la comunidad, la pérdida de la residencia y si es el caso la pérdida del derecho de adopción como integrante del resguardo.

DE LA DISCIPLINA Y CODUCTA DE LAS AUTORIDADES INDIGENAS

ARTICULO 25: EL CABILDO ES LA MAXIMA AUTORIDAD: Los cabildos y consejos de ancianos como máxima Autoridad Tradicional en las comunidades deben ser respetados y obedecidos en sus ordenanzas, siempre y cuando obren para el bien de la comunidad. Toda persona que amenace, intente agredir, o se burle en público de las autoridades o cabildos indígenas será sancionado de dos a diez (2 a 10) días de trabajos comunitarios.

ARTICULO 26: DE LA PERDIDA DE AUTORIDAD EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ: Toda Autoridad Tradicional o Cabildo, perderá su autoridad cuando se encuentre en estado de embriaguez; en caso dado que fomente la indisciplina en la comunidad, viole las leyes y los reglamentos internos, estará sujeto a recibir sanciones publicas ejemplares de acuerdo a las faltas cometidas.

ARTICULO 27: DEL CASTIGO A LAS AUTORIDADES: La comunidad será la encargada de solicitar al Consejo Territorial de Justicia Indígena la sanción o castigo público a los Cabildos, Autoridades Indígenas o Lideres de la Organización que incumplan sus funciones y en caso dado tomará la decisión de destitución en Asamblea de Revocatoria de dichas Autoridades o funcionarios, de acuerdo al procedimiento señalado en el presente reglamento.



ARTICULO 28. DE LA CONSULTA PREVIA: Toda actividad que las instituciones del Estado o privadas pretendan realizar en las comunidades de los resguardos deberán ser consultadas de acuerdo al procedimiento establecido en los estatutos de las asociaciones de autoridades indígenas. Para poder llegar a una concertación se requiere obtener aprobación de las juntas directivas de las asociaciones, y de las asambleas comunitarias.

PARAGRAFO: Queda expresamente prohibido a las autoridades indígenas y miembros de los comités ejecutivos de las asociaciones de forma individual y/o grupal, suscribir convenios o firmar documentos con entidades públicas o privadas, cuando se comprometan los recursos naturales y la autonomía del territorio del resguardo. El desacato de esta decisión constituye falta gravísima y será sancionada con:

- Retiro inmediato del cargo.
- Inhabilidad para ejercer cargos públicos dentro del resguardo hasta por diez (10) años.
- Imposición de trabajos comunitarios hasta por dos (2) años.

COMPROMISOS Y DEBERES

ARTICULO 29. DE LA OBLIGACION DE PARTICIPAR EN TRABAJOS COMUNITARIOS: Toda persona mayor de catorce (14) años, miembro de la comunidad estará obligada a prestar colaboración en todos los trabajos o actividades de interés comunitario, cuando sea requerida personalmente de acuerdo a la programación pública que fije el cabildo. Para efectos de control el cabildo llevara en el libro de varios la descripción de la actividad realizada anotando fecha, hora y actividades desarrolladas, indicando el registro de los participantes.

PARAGRAFO: Las personas mayores de catorce (14) años que no colaboren en las actividades o trabajos comunitarios serán amonestadas verbalmente en público y se dejara constancia en el libro de varios que lleve el cabildo. El incumplimiento certificado por más de tres (3) veces a la convocatoria del cabildo a trabajos comunitarios dará lugar a la imposición de seis (6) a diez (10) días de trabajos comunitarios. La reincidencia dará lugar a que el cabildo excluya a los infractores del derecho a participar o recibir aportes y servicios de los resguardos, así como certificaciones hasta por dos (2) años. En caso de sanción el cabildo está obligado a informar por escrito su decisión a los comités ejecutivos.

PARAGRAFO: La inasistencia a seis (6) citaciones personales a trabajos comunitarios podrá ser causal de retiro de la comunidad y de la pérdida de calidad de comunero.

ARTICULO 30. DE LA OBLIGACION DE ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS: Toda persona mayor de catorce (14) años que viva en pareja y sostenga familia en la comunidad, está obligada a asistir a las reuniones o asambleas comunitarias convocadas por el cabildo o autoridad indígena. Para efectos de control el cabildo llevara en el libro de actas en la cual se consigna en forma resumida el objetivo de la reunión, los temas tratados y los principales



acuerdos, anotando fecha, hora e indicando detalladamente el registro de los participantes.

El incumplimiento certificado por más de tres (3) veces consecutivas a la convocatoria a asambleas comunitarias dará lugar a que el cabildo y el consejo de ancianos sancione a los inasistentes, hasta con una semana de trabajos comunitarios. La inasistencia reiterada en más de seis (6) ocasiones no consecutivas en un año dará lugar a sanciones hasta por un mes de trabajos comunitarios o la pérdida de calidad de miembros y su retiro de la comunidad. El cabildo está obligado a informar por escrito su decisión a los comités ejecutivos.

ARTICULO 31. DE LA OBLIGACION DE DAR INFORMACION A LAS AUTORIDADES INDIGENAS CUANDO SE PRESENTEN ANOMALIAS EN EL TERRITORIO: Todo integrante del resguardo está obligado a informar a las autoridades indígenas de anomalías que tengan conocimiento y le conste que se presenten en la jurisdicción de la comunidad a la cual pertenece: en casos de accidentes; ante situaciones que pueden poner en riesgo la vida de los moradores; cuando se tenga conocimiento de pretensiones de terceros contra los intereses del resguardo o la comunidad; cuando se observe o se conozca información confirmada de la presencia de personas extrañas o actores armados; cuando se tenga conocimientos de delitos contra la propiedad colectiva como extracción ilegal de recursos; defraudaciones o uso indebido de bienes comunitarios u otras situaciones que perjudiquen los intereses colectivos del Resguardo o la Comunidad o a sus miembros individualmente; en caso de situaciones que atenten contra la vida e integridad personal de los que habitan la comunidad o el resguardo.

ARTICULO 32: LA OBLIGACION DE RESPETAR Y OBEDECER A LAS AUTORIDADES INDIGENAS: Toda persona miembro de la comunidad se obliga a guardar el respeto debido a los cabildos, autoridades indígenas, ancianos consejeros, guardia indígena y directivos de la organización indígena. De igual forma deberá atender de forma inmediata y pacífica a los requerimientos y citaciones verbales o escritos que le efectúen las autoridades indígenas. El incumplimiento a citaciones escritas del cabildo por dos veces consecutivas será sancionado con imposición de trabajos públicos hasta por tres (3) días.

ARTICULO 33: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS DENTRO DE LA COMUNIDAD: Toda persona que realice obras, convenios y que tenga cualquier tipo de contrato autorizados por los comités ejecutivos de las asociaciones o la Junta Directiva, deberá contar con la aprobación de la comunidad mediante acta firmada por una mayoría de los asistentes a la Asamblea comunitaria, en la que se compromete a: A) Destinar un monto del uno (1%) por ciento como impuesto para apoyar por partes iguales el funcionamiento de las asociaciones de Autoridades indígenas y el cabildo indígena respectivo. B) Se somete a la jurisdicción especial indígena. C) A cumplir con calidad los servicios, obras o actividades para lo cual se contrate.

PARAGRAFO 1: Corresponde al fiscal del cabildo hacer las veces de veedor a nombre de la comunidad para hacer seguimiento y control a los contratos, obras y actividades que se adelanten por particulares, el resguardo, la asociación, la alcaldía y demás instituciones públicas o privadas.

PARAGRAFO 2: Cuando el que ejecute la obra o contrato sea una autoridad indígena actuando a título personal, recibirá el mismo tratamiento de un particular, por tanto, deberá cumplir con los mismos requisitos y someterse sin excepción a las exigencias estipuladas en el presente reglamento.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34. DE LA IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones que se dicten mediante resoluciones del Consejo Territorial de Justicia Indígena se aplicara en ceremonia de imposición de sanciones en plaza pública, observando las siguientes formalidades:

- Fijación en cartelera de la parte resolutive de la sanción a proferir
- Convocatoria a las familias comprometidas y/o afectadas.
- Aseguramiento del área por la guardia indígena debidamente uniformada.
- Imposición de coronas a las autoridades que aplicaran los rituales de purificación
- Lectura de la sanción
- Imposición de la sanción en estricto silencio
- Compromiso público de parte del sancionado de no incurrir en nuevas faltas contra la vida en comunidad y la paz social.

ARTICULO 35: DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento de las sanciones impuestas o juga de una persona que haya sido debidamente sancionada por los cabildos o por el consejo territorial de Justicia indígena se procederá a notificar de forma inmediata a las autoridades respectivas, a través del vicepresidente de las asociaciones, para que se libre orden de captura y se haga efectiva por parte de los organismos de seguridad del Estado.

PARAGRAFO: Las sanciones proferidas por la justicia indígena no prescriben.

ARTICULO 36: DEL DESACTO O BURLA A LA AUTORIDAD: En caso de burla a las decisiones de las autoridades indígenas, las sanciones podrán ser elevadas por las instancias correspondientes de la siguiente forma:

- Hasta en el doble de la pena o sanción
- Imposición de multas en dinero hasta diez (10) salarios mínimos vigentes
- Imposición de ritual de purificación de acuerdo a usos y costumbres de cada etnia

PARAGRAFO: En el caso que durante la ceremonia de imposición de sanciones públicas se realicen actos de burla o desorden los implicados será aprendidos en fragancia por la guardia indígena e inmediatamente conducidos y amarrados para ser sancionados por las autoridades indígenas que concurren al acto de sanción.



DE LOS HURTOS

ARTICULO 37: DELITO DE ROBO: Los miembros de la comunidad que se les haya encontrado en flagrante delito de robo, en casos como: hurto de canoas, motores, mayaderas, productos de la chagra como yuca, plátano, gallinas, ropa y otros elementos que no sean de su propiedad, por valor inferior de dos (2) salarios mininos los cabildos les aplicara un correctivo mínimo de diez a treinta (10 – 30) días de trabajos públicos, en bien de la comunidad o de acuerdo a los usos y costumbres de cada etnia y la devolución de los objetos sustraídos a sus respectivos dueños. Si los implicados son personas extrañas a los resguardos además de la sanción serán remitidos para la apertura de antecedentes por hurto ante la justicia ordinaria.

PARAGRAFO 1: La persona indígena que incurra o se vea comprometida en más de dos oportunidades en caso de robo, la asamblea de la comunidad, previo aval del consejo de ancianos, podrá adoptar además de la sanción que se imponga, la decisión de retiro del infractor de forma temporal o definitiva de la comunidad. Le corresponde al cabildo indígena hacer cumplir la decisión de expulsión con un plazo perentorio de 24 horas y notificar de esta decisión a los comités ejecutivos de las asociaciones.

PARAGRAFO 2: En caso de que la asamblea de la comunidad decida la expulsión de alguno de sus integrantes y este se niegue a dar cumplimiento a lo ordenado, el cabildo pedirá el apoyo de la fuerza pública para acatar la decisión.

PARAGRAFO 3: Si la cuenta del robo o la suma de todos los robos, si fuere más de un evento, es superior de dos (2) salarios mínimos, o si se trata de hurtos al patrimonio colectivo por cualquier cuantía, serán de competencia del consejo territorial de justicia indígena (CTJI). En estos casos además de la devolución de los recursos la autoridad indígena impondrá sanciones de trabajos públicos consistentes en trabajo diario en chagras comunitarias del resguardo, hasta por seis (6) meses y se duplicará en el caso que se trata de sustracción de bienes dela comunidad.

PARAGRAFO 4: Si la falta es cometida por las autoridades indígenas, cabildos o miembros de la guardia indígena o de los comités ejecutivos, además de la sanción prevista en el párrafo anterior se inhabilitará para ejercer cargos públicos dentro del resguardo por diez (10) años y se dar aviso a las autoridades competentes.

PARAGRAFO 5: La persona que ingrese a un domicilio sin autorización de sus dueños será sancionada hasta con diez (10) días de trabajo comunitarios. Si la violación de domicilio fue forzado candados o rompimiento de cualesquier partes de la vivienda el infractor deberá reponer los daños causados y la sanción será duplicado.

ARTICULO 38: DEL NEGOCIO DE OBJETOS ROBADOS: Toda persona a la que se le compruebe que negocia con personas de mala reputación, reducidos o sean cómplices de robos por no informar a las autoridades se le aplicara una sanción hasta de diez (10) días de trabajo público. De igual forma se les efectuara llamadas de atención en la asamblea comunitaria. Según la gravedad o cuando la persona



desacate la autoridad indígena, se remitirá el caso al consejo territorial de justicia indígena (CTJI) y la pena será la misma que la de hurto.

DE LAS FALTAS A LA MORAL Y AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 39: DE LAS FALTAS A LA MORAL: Las personas que con sus actos demuestren irrespeto en sentido de faltas a la moral (como insultos, gritos vulgares o acciones obscenas) ocasionados en vías públicas; fomente la indisciplina con desordenes y peleas en vía pública, serán sancionados por los cabildos con llamado de atención, anotación en el libro del cabildo y la realización de trabajos comunitarios hasta por tres (3) días.

ARTICULO 40: DEL IRRESPECTO A LAS AUTORIDADES: Las personas que irrespeten en público a las autoridades indígenas, ancianos, directivos indígenas o guardias indígenas o perturben asambleas comunitarias serán sancionados por la instancia competente con la imposición de trabajos comunitarios entre diez (10) y treinta (30) días. La reincidencia será castigada conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 36 del presente reglamento.

ARTICULO 41: DE LOS ACTOS DE PERTURBACION DE LA TRANQUILIDAD: La persona que perturbe la tranquilidad ciudadana en cualquier acto de celebración de la comunidad o que afecte el sueño de la comunidad con equipo de sonido o que promueva desorden reiterado en altas horas de la noche, se le aplicara un correctivo de tres (3) a diez (10) días de trabajo público en la comunidad.

POARAGRAFO 1: Para la celebración de las fiestas familiares o no tradicionales, se requerirá de permiso del cabildo quien le podrá otorgar hasta un máximo de las 2 de la mañana y se le dejará anotación en el registro en el libro de varios. El cabildo podrá negar el permiso por razones de conveniencia comunitaria u organizativa. El incumplimiento será sancionado con trabajos comunitarios hasta por diez (10) días.

PARAGRAFO 2: Se prohíbe las actividades de proselitismo religioso o político dentro de los resguardos que no cuenten con debida autorización de la junta de autoridades indígenas. Los cabildos están facultados para expulsar del territorio a los predicadores o pregoneros que no tengan el permiso comunitario y el doble si es reincidente. Los cabildos podrán hacer uso de la guardia indígena o pedir apoyo de la policía nacional si fuere le caso para cumplir la orden de expulsión.

PARAGRAFO 3: Queda prohibido a los niños y niñas menores de edad participar en fiestas privadas en la comunidad después de las ocho (8:00 pm) de la noche, excepto las fiestas tradicionales y las fiestas comunitarias durante el día.

ARTICULO 42. DE LOS CHISMES Y CALUMNIAS: Toda persona que se ocupe de fomentar el chisme y la calumnia en la comunidad contra particulares, el cabildo le sancionara con llamados de atención en privado e imposición de un (1) día de trabajo público para el bien de la comunidad. En caso de residencia se duplicará la sanción y se colocará un aviso en la espalda del sancionado. Cuando los chismes afectan el buen nombre del cabildo, la organización o las autoridades indígenas, se impondrán trabajos comunitarios en lugares públicos de 3 a 15 días, dependiendo las implicaciones y consecuencias de la falta.

ARTICULO 43. DE LA PROHIBICION DE DEAMBULAR MENORES DESPUES DE LAS 8 DE LA NOCHE: Queda prohibido a menores de edad, deambular en vías públicas, después de las 8 de la noche; excepto acompañado de sus padres.

ARTICULO 44. DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO: Todo establecimiento comercial, no importa su monto, deberá pedir licencia de permiso de funcionamiento al cabildo, y cancelar un valor mensual por impuesto de funcionamiento, según las tarifas que fije por acuerdo la junta de autoridades de las asociaciones. Todos los establecimientos deberán funcionar en horario normal de 6 am a 9 pm.

PARAGRAFO: El cabildo está facultado para cerrar hasta por ocho (8) días y multar hasta con diez (10) salarios mínimos legales diarios a los propietarios de establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento, incumplan en horario de funcionamiento, vendan licores no autorizados o perturben la tranquilidad pública con ruido.

ARTICULO 45. DE LA PROHIBICION DE BARES Y DISCOTECAS: Queda prohibido dentro de los resguardos el funcionamiento de establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de licor como bares y discotecas.

ARTICULO 46. DEL CULTIVO, TRAFICO Y O PROCESAMIENTO DE SUSTANCIAS DE USO ILICITO: Toda persona que participe de actividades ilegales de cultivo, tráfico o procesamiento de sustancias de usos ilícitos, será sancionado de la siguiente forma:

- Imposición de trabajos en chagras comunitarias de 6 meses a 1 año.
- Expulsión de la comunidad si persiste la falta y remisión a la autoridad competente para procesamiento judicial por Ley de estupefacientes.

ARTICULO 47. DEL APOYO O PARTICIPACION CON GRUPOS ARMADOS ILEGALES: Toda persona que participe en actividades de apoyo o participe de grupos armados ilegales, será sancionado de la siguiente forma:

- Imposición de trabajos en chagras comunitarias de 6 meses a 1 año.
- Imposición de ritual de purificación con fuetazos conforme al artículo 36.
- Si persiste la falta, expulsión de la comunidad y remisión a la autoridad para judicialización por sedición.

ARTICULO 48. DE LAS SANCIONES CONTRA AUTORIDADES INDIGENAS Y DIRECTIVOS: Toda autoridad indígena que incumpla de forma reiterada sus obligaciones; que actué en forma negligente en la defensa del interés comunitario; que se vea comprometido en actos de corrupción administrativa; que suscriba documentos a nombre de las comunidades o los resguardos sin la aprobación escrita mediante acuerdo de la junta directiva; que cometa delitos y faltas contra el interés colectivo; que participe en delitos y faltas comunes, será sancionado además de las sanciones previstas con:



- Destitución inmediata del cargo
- Inhabilidad para ejercer cargos públicos, dentro o en representación de los resguardos hasta por diez (10) años.
- Imposición de ritual de purificación mediante fuetazos conforme al procedimiento previsto en el artículo 36.

PERTENENCIA Y DOTACIONES

ARTICULO 49. Los bienes muebles e inmuebles producto de donaciones o proyectos como: motores, botes y otros enseres son propiedad de la comunidad y exclusivamente estarán bajo la responsabilidad del cabildo y autoridad tradicional, los cuales serán debidamente inventariados en el libro de varios del cabildo y estarán bajo la responsabilidad del cabildo quienes velarán por su buen uso y custodia, de ninguna manera los bienes comunales podrán constituirse en bienes personales de ningún comunero. Constituye falta grave y será sancionado ejemplarmente el uso indebido o para provecho personal de los bienes comunitarios. El cabildo aplicara sanción de 10 a 30 días de trabajos comunitarios y la devolución en buen estado de los bienes de propiedad comunitaria.

ARTICULO 50. Las personas que cambien o vendan las donaciones o dotaciones recibidas como parte del Estado, por más de una ocasión serán registradas en el libro de varios del cabildo y tendrán como sanción la pérdida del derecho de ser dotadas en otras ocasiones o a no beneficiarse de proyectos (como por ejemplo madera, zinc, puntillas, remesas, tanques, sanitarios, canales, herramientas, paneles solares, etc.). El cabildo aplicara sanciones de 10 a 30 días de trabajos comunitarios.

ARTICULO 51. Los elementos que sean dotados por el estado para el bien de la comunidad, no podrán ser negociados, si es dotación de vivienda a l pretender venderla tendrá derecho a cobrar solo lo correspondiente a la inversión personal realizada. En todo caso se dará a moradores indígenas nativos de la comunidad, de preferencia a matrimonio jóvenes y en todo caso con el consentimiento de las autoridades tradicionales quienes definirán su situación y podrán objetarla por razones de conveniencia comunitaria.

ARTICULO 52: Se podrán vender las mejoras o las pertenencias personales dentro del resguardo, excluyendo el lote o terreno que son propiedades comunales no negociables. Queda prohibido dentro de los resguardos la figura de fincas administradas por indígenas.

PARAGARAF0: Toda familia indígena de los resguardos tiene derecho y deberá cultivar directamente la tierra, para el efecto solicitará al cabildo la asignación e su correspondiente terreno de acuerdo a la capacidad de trabajo familiar para elaborar su chagra y deberá mantener la información sobre cultivos por menos una vez cada año en el libro de varios. El resguardo a través del cabildo procurara a las familias los apoyos necesarios para estimular la producción de alimentos que promuevan la seguridad alimentaria de los pobladores de los resguardos.

ARTICULO 53. DE LA POHIBICIONDE NEGOCIAR TIERRAS DE PROPIEDAD DEL RESGAURDO: Los terrenos del resguardo son inajenables y no se pueden

negociar. El comunero que promueva la venta de terrenos del resguardo será sancionado por el CTJI, hasta con 6 meses de trabajos comunitarios.

ARTICULO 54. DE LA PROHIBICION DE COMERCIALIZAR RECURSOS NATURALES EL RESGUARDO: Los recursos naturales son de propiedad colectiva y no se pueden negociar. El comunero que promueve a la comercialización de los recursos del resguardo sin autorización mediante acuerdo de la junta directiva será sancionado por el CTJI, con imposición de trabajos comunitarios entre 1 y 6 meses.

ARTICULO 55. DEL ADECUADO CUIDADO Y TENECIA DE ANIMALES. Se deben respetar los animales del resguardo que llegan a nuestros domicilios, se debe informar al cabildo y a su propietario para su prevención, lo cual el dueño se compromete a encerrarlos y protégelos con cuidado, así mismo en caso de daños a chagras o cultivos, el cabildo junto con las partes implicadas acordarán el pago de los daños y se dejara constancia en el libro de varios del cabildo

PARAGRAFO: los dueños de animales que tengan tres llamados de atención por descuido de sus animales, además de pagar los daños que estos pudieren causar el cabildo le aplicará una sanción hasta de un (1) día de trabajo público o el equivalente a una multa de un día de salario mínimo que será cancelado en la tesorería del cabildo. El incumplimiento de los dueños de los animales en reconocer los daños se sancionará con el doble del valor pactado y en caso de incumplimiento el decomiso y sacrificio de los animales por parte del cabildo.

DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL

ARTICULO 56. A toda persona que se le encuentre ingiriendo drogas alucinógenas, el cabildo podrá aplicarle una sanción correctiva adecuada en trabajos públicos hasta por tres (3) días, y se le hará llamado público de atención ante la asamblea de la comunidad.

PARAGRAFO: Si la persona comprometida, comete por una vez más por el mismo delito se le expulsará de la comunidad, si es vendedor se pondrá a disposición del consejo territorial de justicia indígena para su judicialización por infracción a la ley de estupefacientes. De igual forma le podrán aplicar una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes para pagar en la tesorería al fondo de justicia indígena del resguardo y sanciones consistentes en trabajos comunitarios hasta por 6 meses. Si los implicados son personas extrañas al resguardo se remitirán a la justicia ordinaria para la apertura de antecedentes judiciales.

ARTICULO 57. Queda prohibida la venta, expendio, comercialización, almacenamiento de bebidas alcohólicas no tradicionales con graduación alcohólica mayor a 4 grados (aguardiente, rom y similares) en todas las comunidades de los resguardos del Trapecio Amazónico. La sanción por incumplimiento consiste en el decomiso e inmediata destrucción de la mercancía y multa en dinero de hasta el doble del valor comercial de la bebida incautada.

PARAGRAFO: Queda prohibido la venta de cachaza, tatusiño o chirinche de caña en todas las comunidades indígenas de jurisdicción de los resguardos del Trapecio Amazónico. Se sancionará con cierras hasta por treinta (30) días y multa de hasta



un (1) salario mínimo a los propietarios de establecimientos que incumplan la siguiente prohibición. La reincidencia dar lugar al cierre definitivo y multa de uno u cinco (1 -5) salarios mínimos.

FALTAS CON LA INTEGRIDAD Y LA VIDA

ARTICULO 55. AMENAZAS DE MUERTE: Toda persona que amenace en público o maldiga contra la vida y tranquilidad de una persona o su familia, será sancionado con trabajos comunitarios hasta tres (3) días. Si la amenaza se hace con arma blanca o de fuego, estas armas serán decomisadas en forma definitiva y se sancionara al infractor con la imposición de trabajos comunitarios hasta quince (15) días. Si la amenaza es mediante practica de brujería la sanción en trabajos comunitarios será de entre quince y treinta (15 – 30) días.

PARAGRAFO: Si posterior a las amenazas publicas ocurriere la desaparición o muerte de la persona insultada, se presumirá homicidio y se iniciará la investigación correspondiente. En casos de desaparición se consultará con tres chamanes certificados que aportaran sus conocimientos como base para establecer pruebas de un posible homicidio por brujería. En caso de confirmarse la muerte y tener pruebas y testigos se castigará como homicidio grave.

ARTICULO 59. LESIONES PERSONALES LEVES.: Toda persona que cometa actos violentos contra otra y que le cause daños corporales, mediante golpes a puños con secuelas no permanentes será sancionado de la siguiente forma:

- Imposición de trabajos públicos hasta por un (1) mes y el doble si es reincidente.
- Deberá pagar en su totalidad los costos de las drogas y los gastos de atención médica que requiera la víctima.
- Deberá pagar la alimentación de la víctima y su familia, si tiene personas a cargo, durante el tiempo de recuperación de las lesiones.

ARTICULO 60. LESIONES PERSONALES CON DAÑOS CORPORALES PERMANENTES: Toda persona que cometa actos violentos y que use armas u objetos con fines criminales contra otra y que le cause daños corporales que dejen secuelas permanentes será sancionado de la siguiente forma:

- Ritual de purificación mediante imposición de 10 fuetazos de acuerdo al procedimiento del artículo 36 del presente reglamento.
- Imposición de trabajos públicos hasta por 3 años y un año más si es reincidente.
- Obligación de pagar en su totalidad los costos de las drogas y los gastos de atención medica que requiera la víctima.
- Obligación de pagar los gastos de sostenimiento de la alimentación, de la víctima y su familia, si tiene personas a cargo, durante el tiempo de recuperación de las lesiones.
- Tumba y mantenimiento de una chagra de tres (3) hectáreas para la alimentación de la familia ofendida y sostenimiento durante 10 años.

PARAGRAFO: Si la falta se comete contra la integridad personal de una autoridad indígena, cabildo o directivo de la organización en ejercicio de sus funciones las sanciones de imposición de trabajos se incrementarán en el doble.

ARTICULO 61. HOMICIDIO: Toda persona que ocasione la muerte a un hermano indígena, deberá ser ejemplarmente castigado con las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad de la ofensa:

- Ritual de purificación amarrado en tangarana durante 5 minutos.
- Ritual de purificación tumbando los palos de charapillo con hacha.
- Imposición de trabajos para reparar los daños comunitarios durante 5 años.
- Tumba y mantenimiento de una chagra de tres hectáreas para la alimentación de los huérfanos y viuda (o) y sostenimiento de la alimentación durante 15 años.
- Responsabilizarse de la alimentación, salud y vivienda de la viuda (o) y sus hijos, hasta que estos sean mayores de edad, por lo menos durante 15 años.

ARTICULO 62. VIOLACION: Toda persona adulta a quien se le compruebe plenamente que cometió acto sexual violento mediante el uso de engaño o fuerza, será castigado por el CTJI de la siguiente manera:

- Ritual de purificación amarrando de la tangarana durante 3 minutos
- Ritual de purificación de acuerdo a usos y costumbre de cada grupo étnico
- Imposición de trabajos para reparar los daños comunitarios durante 1 año
- Tumba, mantenimiento y sostenimiento de una chagra de 3 hectáreas para la familia de la ofendida por 15 años
- Elaboración de canoa de por lo menos 5 metros para la familia de la ofendida

PARÁGRAFO 1: en el caso que se trate de uno pareja de adultos mayores de 14 años y si manifiestan voluntariamente su intención de unirse, después de haberse cumplido la sanción se entregara en unión libre previo acuerdo escrito de las familias. El incumplimiento de los acuerdos, de la sanción impuesta o en caso de huida del resguardo, será castigado con el doble de la pena en forma indefinida.

PARAGRAFO 2: La sanción se aumentará al doble del tiempo de amarrada a la tangarana si el delito es cometido por un grupo de personas o si fuere la victima un niño o niña menor de 14 años.

PARAGRAFO 3: Las personas que cometan delitos sexuales no podrán ser designados para ocupar cargos públicos dentro del resguardo como docentes, promotores de salud, autoridades indígenas o miembros de la organización hasta por un periodo de 10 años.

ARTICULO 63. INDUCCION A MENORES DE 14 AÑOS A PRACTICAS HOMOSEXUALES: El adulto que someta por engaño a menor de 14 años a prácticas homosexuales, será sancionados por el CTJI como violador.

ARTICULO 64. ABORTO INTENCIONAL.: La vida es un derecho fundamental, el aborto intencional del embarazo es un crimen contra la vida y la cultura indígena.



Las mujeres que estando en estado de embarazo, salvo que hayan sido violadas, y se apliquen intencionalmente prácticas abortivas mediante drogas, yerbas o golpes, serán sancionadas de la siguiente forma:

- Ritual de purificación mediante aplicaciones de 5 fuetazos
- Imposición de trabajos para reparar los daños comunitarios durante 1 año.
- Mantenimiento de una chagra comunitaria durante 5 años.

PARAGRAFO: Las personas que apoyen o induzcan prácticas de aborto serán castigadas como cómplices de homicidios.

ARTICULO 65. AGRESIONES CONTRA LA VIDA MEDIANTE PRACTICAS TRADICIONALES O BRUJERIA: Toda persona del que se compruebe que ha pagado o hace brujería para atentar contra la salud y/o la vida de otra, será castigado de la siguiente forma:

- Imposición de trabajos comunitarios entre 1 y 6 meses.
- Obligación de rectificar la falta y daños ocasionados, la cual será certificada por tres médicos tradicionales de forma independiente.
- Desistimiento público de volver a incurrir en actos de brujería.
- Amarrado en sitio público e imposición de ritual de purificación con yerbas tradicionales.

PARAGRAFO 1: Si los afectados son menores de edad, se aplicará además a todos los infractores ritual de purificación mediante la imposición de 10 fuetazos conforme al procedimiento del artículo 36 del presente reglamento.

PARAGRAFO 2: La reincidencia en casos de daños por favor brujería será sancionada con expulsión de la comunidad y aviso público a las autoridades de los resguardos de la zona.

CONTROL DE RECURSOS NATURALES DENTRO DEL TERRITORIO INDIGENA

ARTICULO 66. DE LA EXTRACION Y VENTA DE MANERAS: Se prohíbe la venta y exportación de maderas de los resguardos a personas particulares; y la tala incontrolada de especies maderables y artesanales de nuestro territorio, excluyendo a los miembros de la comunidad que para fines domésticos hayan pedido permiso escrito a la asamblea comunitaria.

La extracción ilegal de madera para fines comerciales será sancionada por la CTJI de la siguiente forma:

- Multa equivalente al valor de la madera.
- Decomiso de motosierras, botes y motores.
- Decomiso de la madera.
- Obligatoriedad de reforestar con especies maderables; reforestaciones comunitarias de 1 a 10 hectáreas.

ARTÍCULO 67. DE LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO: El procedimiento interno para regular la expedición de permisos de aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción de las comunidades del Trapecio Amazónico será el siguiente:

1. El interesado en hacer el aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción de las Comunidades de los Resguardos del Trapecio Amazónico debe pasar su solicitud por escrito al Curaca y sus Cabildos especificando.
 - a. Las especies a aprovechar
 - b. La ubicación del área donde se practicará el aprovechamiento.
 - c. El tipo de aprovechamiento (doméstico o comercial)
 - d. La cantidad que se desea aprovechar del recurso.
 - e. Las técnicas de aprovechamiento que se van a utilizar.
 - f. El tiempo de aprovechamiento
 - g. Las actividades de reforestación
2. Se destinará un tiempo prudencial de ocho (08) días para que la Comunidad, el Curaca y los Cabildos estudien la propuesta.
3. El Curaca, los Cabildos y el interesado consultan a la Comunidad en Asamblea (la mitad más uno de los miembros de la Comunidad que tiene derecho a voto) para tomar la decisión definitiva y por consenso. La decisión final se deja en acta, con las respectivas de la Asamblea.
4. El Cabildo Indígena remitirá a los Comités Ejecutivos de las Asociaciones de Autoridades Indígenas la documentación requerida para iniciar el trámite ante CORPOAMAZONÍA, con la autorización del Curaca de la Comunidad y el Acta de la Asamblea y una vez esta otorgue el permiso se hará el aprovechamiento con la vigilancia de los cabildos.

PARÁGRAFO: Se prohíbe la tumba o tala de bosque, para cualquiera uso, en zonas de humedales. En las rondas u orillas de quebradas, ríos, lagos o fuentes de abastecimiento de agua se deberá conservar en una distancia de por lo menos 50 metros de bosque de una a otra ribera.

ARTÍCULO 68. – DE LA ACTIVIDAD DE CAZA Y SUBSISTENCIA: Solo se podrá realizar en los sitios indicados de los resguardos del Trapecio Amazónico la caza de subsistencia destinada a la alimentación del cazador y su grupo familiar, mediante el uso de escopeta, machete, garrote, cerbatana y trampas tradicionales.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe la caza con trampas utilizando armas de fuego.

PARÁGRAFO 2: Toda la familia que posea armas de fuego, deberá registrarlas en el libro de varios del cabildo de la comunidad.

PARÁGRAFO 3: Se autoriza la venta de los productos de la caza exclusivamente para el consumo doméstico de las familias indígenas que habiten dentro de las comunidades de los Resguardos.



La sanción aplicable por el CTJI y Cabildos en estos casos consiste en:

- Decomiso de la carne para su entrega mediante acta a un programa comunitarios.
- Incautación de las armas de fuego.
- Imposición de trabajos comunitarios hasta por un mes y si es reincidente hasta por 3 meses. También se podrá imponer el pago de una multa hasta por un salario mínimo.

PARÁGRAFO: Si se irrespetan las vedas o sitios sagrados, se impondrán sanciones hasta de 1 a 3 meses de trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 69. DE LA ACTIVIDAD DE PESCA DE SUBSISTENCIA: Solo se podrá realizar en los cuerpos de agua de los resguardos del Trapecio Amazónico la pesca de subsistencia destinada a la alimentación del pescador y su grupo familiar, mediante el uso de artes y técnicas tradicionales como el arpón, flecha, anzuelo, atarraya, poita, espinel y volantín.

La comercialización de pescado obtenido mediante artes no tradicionales de pesca se sanciona de la siguiente forma:

- Decomiso de la producción y su entrega mediante acta a restaurantes escolares y hogares comunitarios.
- Imposición de trabajos comunitarios hasta por un (01) mes y si es reincidente trabajos comunitarios hasta por 3 meses.
- La destrucción mediante quema de las artes de pesca no tradicionales.

PARÁGRAFO 1: Se exceptúa la pesca destinada para suplir la alimentación en ocasión de trabajos comunitarios o asambleas organizativas, para lo cual se deberá contar de permiso escrito de la autoridad indígena respectiva únicamente por los días avalados.

PARÁGRAFOS 2: Se permite la pesca con destino comercial efectuada en el río Amazonas, siempre que se cumpla con las tallas mínimas exigidas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 70: PROHIBICIÓN DE EQUIPOS DE PESCA: Se prohíbe en la jurisdicción del Trapecio Amazónico:

- La instalación de cuartos fríos o cabas de refrigeración con fines de almacenamiento para la comercialización al exterior de los resguardos de peces de escamas y cacharro.
- La instalación de cualquier tipo de malla en las bocanas de los ríos o que atravieses quebradas.
- El transporte de materiales de uso prohibido para la pesca.

La sanción en estos casos consiste en:

- El decomiso y destrucción de equipos



- La imposición de trabajos comunitarios hasta por un mes y si es reincidente hasta por 3 meses.
- Se podrá imponer el pago de una multa por hasta por un salario mínimo.

ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES DE PESCA: Queda prohibida la pesca en todos los cursos y cuerpos de agua de los resguardos, mediante el uso de:

- Venenos químicos, barbasco y otras yerbas tóxicas
- Explosivos y armas de fuego
- Revuelta de lechos
- Encierros y golpeteo de agua
- Pesca con malla de arrastre y mallas de cualquier tipo y dimensión

La sanción en estos casos consiste en:

- Imposición de trabajos comunitarios de 1 a 6 meses.
- Si es reincidente hasta un (01) año y o la expulsión de la comunidad.

PARÁGRAFO: Se permite durante el invierno o aguas altas de noviembre a diciembre, la pesca con malla menudera de 20 metros de 2,5 metros y ojo de malla de 10 a 12 centímetros, siempre que la pesca se destine al consumo del pescador y su familia y un máximo de 40 kilos de pesca.

ARTÍCULO 72. PROHIBICIÓN DE PESCA ORNAMENTAL. Queda prohibida la extracción comercial de peces ornamentales comestibles como la arawana y el acarawazu, entre otros, en todo el territorio del resguardo. La sanción en estos casos consiste en decomiso y destrucción de equipos, retención de botes y motores, e imposición de trabajos comunitarios de 1 a 2 meses.

ARTÍCULO 73. DE LA PESCA DEPORTIVA: Se permite la pesca deportiva con anzuelo siempre que sea autorizada previamente y por escrito por la autoridad indígena correspondiente y el pago de los derechos que corresponda.

ARTÍCULO 74. DE LOS MATERIALES DE ARRASTRE. Se permite la extracción de material de arrastre de los sitios permitidos dentro de los resguardos, exclusivamente para uso doméstico de los habitantes indígenas del resguardo, excluida la zona del llamado caco urbano, y previo permiso por escrito de la autoridad indígena respectiva.

PARÁGRAFO: La extracción de materiales de arrastre para la construcción de cualquier obra dentro de las comunidades del resguardo, excluido del casco urbano, deberá ser aprobado por las Juntas de Autoridades previo el aval de la Asamblea Comunitaria de la comunidad en jurisdicción de la cual se extraiga el material. En todo caso la comunidad será compensada y se encargará preferentemente de la extracción del mismo.

DE LA GUARDIA INDÍGENA

ARTÍCULO 75. DE LA GUARDIA INDÍGENA: Crease la Guardia Indígena en cada una de las Comunidades de los resguardos, la cual podrá estar integrada por un

mínimo de dos (02) integrantes, y un miembro adicional por cada cien habitantes que posea la comunidad. La guardia indígena deberá posesionarse formalmente ante la Asamblea Comunitaria y comprometerse en público mediante juramento a velar por el orden público, la tranquilidad, la disciplina y la buena conducta al interior de la Comunidad. La actuación de la Guardia Indígena estará bajo las órdenes del Cabildo, como autoridad indígena local y su jurisdicción será el ámbito de la comunidad respectiva. Deberá posesionarse mediante acta registrada en el libro de varios del cabildo y notificada a la Junta Directiva de Autoridades del Resguardo para su respectivo reconocimiento.

DE LA EXPULSIÓN DE MIEMBROS NO DESEADOS

ARTÍCULO 76. DE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO. Todo miembro adulto de una comunidad indígena del resguardo, sin importar su estado civil, sexo, etnia o tiempo que lleve viviendo en el resguardo o la comunidad, que incurra en las causales abajo relacionadas, podrá ser expulsado de una comunidad por el cabildo indígena como una medida excepcional para garantizar la paz, la convivencia y los principios culturales que permiten la supervivencia de la comunidad, para lo cual se requiere de la autorización previa escrita de la Asamblea Comunitaria respectiva:

- Desacato de la autoridad indígena de forma deliberada en más de tres ocasiones
- Promover en forma reiterada desordenes en sitio público, siendo agravante el estado de embriaguez o el consumo de drogas alucinógenas.
- Incumplir por más de tres veces consecutivas o 6 veces en un año a citaciones de trabajos comunitarios.
- Incumplir por más de tres veces consecutivas al deber de asistir a reuniones como comunero.
- Desacatar la orden de no consumir drogas o expenderlas dentro de la comunidad.
- Desafiar o amenazar en público a las autoridades indígenas, cabildos o guardia indígena.
- Participación comprobada en actividades de tráfico de drogas o apoyo a grupos armados ilegales, dentro o fuera del resguardo.

PARÁGRAFO: Para proceder a la expulsión, el curaca o la autoridad indígena citará a Asamblea Comunitaria donde expondrá los cargos, demostrando las debidas anotaciones en el libro de varios de cabildo. La Asamblea escuchará al implicado en sus descargos y luego procederá en forma autónoma a decidir, mediante mayoría absoluta si expulsa o no al comunero. En caso afirmativo el cabildo dispone de un plazo perentorio de 24 horas para hacer cumplir la orden directamente o mediante apoyo de la fuerza pública y comunicarla a los Comités Ejecutivos de las Asociaciones de Autoridades Indígenas.

DE LAS REGULACIONES PARA LA VIDA EN FAMILIA

ARTÍCULO 77. LOS MENORES Y ANCIANOS DEBEN ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UN ADULTO. Todo menor de edad indígena, estará bajo la responsabilidad legal de su padre, bajo el cuidado o protección de su madre y



padre biológicos, o en caso de su ausencia de los progenitores, de un familiar adulto, quien actuará como su representante o apoderado y se hará responsable de su alimentación, estudio, vestuario, cuidado, afecto y orientación.

PARÁGRAFO 1. Es obligación de los padres, madres y ancianos de cada familia, la enseñanza de los niños y niñas que estén bajo su cuidado y protección, la enseñanza de los idiomas maternos y la cultura indígena.

ARTÍCULO 78. LOS MENORES DE EDAD COMPARECERÁN A LA JUSTICIA INDÍGENA ACOMPAÑADOS DE SUS PADRES: Los menores de edad no podrán ser requeridos directamente por la justicia indígena si no mediante el comparecimiento de su padre o familiar adulto representante, quien asumirán para todos los efectos la responsabilidad personal de los actos cometidos por sus apoderados menores de edad ante la ley indígena.

ARTÍCULO 79. DE LA VIDA EN PAREJA. Los matrimonios se harán entre adultos responsables atendiendo a las normas clánicas de cada etnia y por acuerdo entre familias. Cada pareja es responsable de la crianza, cuidado, orientación y protección de sus hijos menores, de brindarles educación, salud, alimentación y vestuario.

Las parejas podrán separarse por acuerdo entre las familias, en casos de infidelidad comprobada o por maltrato. Los conyugues deberían asumir ante el cabildo las responsabilidades de alimentación y sostenimiento de sus hijos.

PARÁGRAFO: En el caso que la pareja sea con padre no indígena, se remitirá a la justicia ordinaria para fijación de cuota alimentaria.

PARÁGRAFO 1: La infidelidad de pareja será castigada con imposición de trabajos comunitarios entre 10 y 15 días.

PARÁGRAFO 2. El abandono familiar será castigado con imposición de trabajos comunitarios entre uno y tres meses (1 a 3) y si es reincidente con imposición de fuetazos de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 36 del presente reglamento.

ARTÍCULO 80. DEL MALTRATO INTRAFAMILIAR. Se prohíbe el castigo corporal entre conyugues e hijos menores de edad, o adultos al interior de la familia. Los padres y ancianos orientarán a sus hijos e integrantes del grupo familiar mediante consejos y orientaciones. Los adultos que infrinjan castigos leves a otro miembro del grupo familiar serán sancionados con llamada de atención a los abuelos e imposición de trabajos comunitarios entre 3 y 6 días. En caso de daños corporales se remitirá al CTJI y se procederá como lesiones personales. La reincidencia será sancionada con imposición de acuerdo al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 36 del presente reglamento.

PRECAUCIONES

ARTÍCULO 81. Es obligación de toda persona que habite en las comunidades de los resguardos del Trapecio Amazónico y que tenga problemas de cualquier clase como: familiares, deudas, robos, peleas, etc, presentarse en primera instancia al



Curaca o autoridades indígenas de las Comunidades como máxima Autoridad quienes son los encargados de resolver en primera instancia el caso.

ARTÍCULO 82. Los correctivos o sanciones que se les aplique a los infractores del reglamento interno podrán además tener una compensación o multa en dinero destinada al fondo especial de funcionamiento del Consejo territorial de Justicia indígena. Las sanciones en trabajos comunitarios inferiores a un mes no pueden ser canceladas por su equivalente en dinero. Para sanciones mayores a un mes se aceptará como parte de la sanción el pago en dinero hasta por la mitad del tiempo de trabajos comunitarios, tasados a razón de un salario mínimo legal por día de sanción impuesta.

DE LA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 83- La justicia indígena se aplicará de forma preferente a la justicia ordinaria y las faltas cometidas dentro del territorio indígena no prescribirán.

Los cabildos o el coordinador de la guardia indígena podrán solicitar de oficio el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones legales.

La coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la justicia indígena estará en cabeza del presidente de las Asociaciones de Autoridades Indígenas quien ejercerá como coordinador de la secretaría de Jurisdicción Especial Indígena.

La secretaría de Jurisdicción Especial Indígena es el órgano encargado de facilitar la administración y operación logística de la Justicia Indígena pero no tendrán funciones jurisdiccionales.

Para el funcionamiento de la justicia indígena se crea el Fondo Especial de Funcionamiento de Justicia Indígena que se encargará de recibir y administrar los recursos por conceptos de multas y apoyos externos con destino a la operación de la justicia indígena.

DE LA ENTRADA EN RIGOR PARA SU CUMPLIMIENTO Y POSTERIORES MODIFICACIONES:

ARTÍCULO 84_ DE LA PERMANENCIA DEL REGLAMENTO: El presente reglamento del Trapecio Amazónico, se mantendrá vigente de forma permanente para lo cual todo cabildo deberá dar y aplicar su fiel cumplimiento en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 85_ DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO: Este reglamento interno entra en vigencia y rige para todas las comunidades de los resguardos del Trapecio Amazónico a partir de su expedición, aprobación por las Juntas Directivas de Autoridades y divulgación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1: Se fija un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo para que las autoridades de las comunidades indígenas de los resguardos efectúen Asambleas Comunitarias para



la discusión y ajuste del presente reglamento y radiquen ante la secretaría de los Comités Ejecutivos las actas comunitarias con las propuestas de ajuste o modificación al presente reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Convocar a Asambleas, con el propósito de estudiar, discutir y aprobar, las modificaciones del presente reglamento presentadas por las Asambleas Comunitarias, a través de los Curacas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. El presente acuerdo y sus modificaciones, para convertirse en Ley permanente de los resguardos del Trapecio Amazónico deberá ser aprobado por el respectivo Congreso o Asamblea de las Asociaciones de las Autoridades Indígenas.

ARTÍCULO 86_ DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO: Es facultad de la Junta de Autoridades Indígenas de los resguardos, en reunión específicamente citada para el propósito, modificar, el Reglamento Interno y/o creación de más artículos que sean de gran justificación para tratar de mantener una buena administración y la convivencia en el Territorio Indígena.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 87_ DE LA CREACIÓN DE LOS CENTROS DE ARMONIZACIÓN: Ordénese la construcción o adecuación de los centros de armonización en todas las comunidades con población mayor de 300 para la reclusión de los sancionados a trabajos comunitarios por penas graves o faltas correctivas impuestas por los cabildos. El CTJI determinará, para cada caso, los sancionados podrán tener derecho a permanecer en sus propias casas como sitio de reclusión nocturno.

ARTÍCULO 88_ DE LA DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO Y LA LEY INDÍGENA EN LAS ESCUELAS: Ordénese incluir en los currículos de la básica primaria de todos los establecimientos educativos de los resguardos del Trapecio Amazónico la enseñanza y divulgación del reglamento interno y la de Ley Indígena, como asignatura de carácter permanente.

ARTÍCULO 89_ DE LOS ESTÍMULOS: Se distinguirá y premiará en cada comunidad al finalizar el año, a toda persona que sobresalga durante el transcurso del año como el mejor deportista, el mejor líder, el mejor estudiante y el que haga sobresalir en alto el nombre de la comunidad.

REGLAMENTO DE LOS GUARDIAS INDÍGENAS AZCAITA

Las autoridades indígenas del resguardo Ticuna – Uitoto de los kilómetros 6, 11, de San Pedro, San Juan de los Lagos, San Sebastián, San Antonio y el Castañal, reunidas en la comunidad de Castañal adoptaron el reglamento para la Guardia Indígena para la jurisdicción de Azcaita y cuyo contenido es el siguiente:

ELECCIÓN DE LOS GUARDIAS INDÍGENAS

- ✓ Los Guardias Indígenas son seleccionados y elegidos por las comunidades democráticamente mediante asamblea general



EL CABILDO INSTANCIA SUPERIOR DE LA GUARDIA INDÍGENA

- ✓ La guardia indígena está bajo la orientación y dirección del Curaca o gobernador indígena, con el respaldo de la comunidad

REQUISITOS PARA SER GUARDIA INDÍGENA

1. Que sea indígena
2. Que tenga vocación de servicio
3. Que sea mayor de 18
4. Que pertenezca a la comunidad
5. Que sea responsable y disciplinado
6. Que quiera trabajar por el desarrollo, bienestar de la comunidad y la organización
7. Quienes respeten, acaten y cumplan las normas internas del resguardo de acuerdo a sus reglamentos
8. Personas que sean un buen ejemplo para la comunidad, que gocen de respeto y autoridad.
9. Personas que conozcan la problemática de la comunidad.

INHABILIDADES PARA SER GUARDIA INDÍGENA

1. El colono y mestizo
2. La persona que tenga antecedentes disciplinarios o peleas con la ley
3. Las personas que dentro de la comunidad sean problemáticas
4. Las personas que practiquen el chisme, la mentira o el vicio, alcohol, drogadicción, el ladrón o el violador.
5. Las personas que no pertenezcan a la comunidad o que no estén afiliados al censo poblacional
6. Las personas que no respetan, no acatan o no cumplan las normas internas de los reglamentos.

FUNCIONES DE LA GUARDIA INDÍGENA

1. Defender y proteger el territorio de cualquier eventualidad que se presente.
2. Informar oportunamente a las autoridades indígenas los casos que suceden dentro de la comunidad.
3. Conocer muy bien la población y el territorio en el cual presenta el servicio
4. Velar por la seguridad, el orden y la disciplina dentro de la comunidad
5. Cuidar y defender el territorio con autonomía de personas extranjeras o extrañas
6. Acompañar los planes y programas dentro de la comunidad.
7. Velar por la seguridad de la comunidad frente a las amenazas que se presenten.
8. Conocer, respetar y hacer cumplir el reglamento interno.
9. Velar por el orden y el control de la comunidad dentro de su jurisdicción
10. En coordinación con el cabildo, impulsar programas de sensibilización para prevenir la drogadicción, el alcoholismo, etc y proyectos comunitarios de acuerdo a la problemática de la jurisdicción.
11. Apoyar las actividades en temas de educación, salud y recreación
12. Realizar reuniones comunitarias, mingas y actos culturales en coordinación con el cabildo.

IMPEDIMENTOS DE LA GUARDIA INDÍGENA

1. No violar las normas establecidas y estipuladas en el reglamento interno, ni en el reglamento de la guardia indígena
2. No puede agredir física o verbalmente a ningún miembro de la comunidad
3. No puede suplantar la actividad del Curaca o gobernador
4. No puede generar disturbios dentro de la comunidad
5. No tomar decisiones unilaterales o autoritarias
6. No violar los derechos humanos

PERIODO DE LOS GUARDIAS INDÍGENAS

1. Se nombra por periodo de un año con el derecho de ser elegido de acuerdo a su comportamiento, disciplina y voluntad.

ESTRUCTURA

ASAMBLEA

CURACA

COORDINADOR

GUARDIA INDÍGENA

GUARDIAS INDÍGENAS

ORGANIZACIÓN INTERNA

- ❖ Distribución de responsabilidades
- ❖ Cronograma de trabajo

SANCIONES

Las sanciones para los guardias indígenas se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la conducta que hayan cometido y se tendrá en cuenta tres instancias para la aplicabilidad de las sanciones

- ❖ Caso LEVE Conoce el consejo de ancianos
- ❖ Caso GRAVE Conoce el Curaca – Cabildo
- ❖ Caso GRAVÍSIMO Asamblea general

- **PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO “EXPERIENCIA DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN EL AMAZONAS”**

El Consejo Superior de la adjudicatura de Colombia, ha realizado esfuerzos para fortalecer las relaciones entre el sistema judicial nacional y los sistemas judiciales de los pueblos indígenas de Colombia y en este sentido lograr suscribir un convenio de cooperación internacional con el Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo objeto fue desarrollar cinco proyectos específicos orientados a conocer y a fortalecer el conjunto de avances de la jurisdicción o jurisdicciones de los pueblos indígenas bajo el amparo de la Constitución Política de 1991.

Como parte de los desarrollos en este tema se cuenta con las bases de un reglamento interno aplicable al interior de las comunidades indígenas del Trapecio Amazónico que se encuentra en discusión al interior de las Asociaciones de Autoridades y de otra parte, con un reglamento de guardia indígena en Aticoya y Azcaita. Estos son elementos centrales para la autonomía y el control territorial indígena.

Esta publicación recoge los elementos conceptuales trabajados alrededor de jurisdicción especial, trabajados en el mes de julio de 2008, entre el grupo de 20 personas de las asociaciones Aticoya, Azcaita, Acitam y un representante de Cabildo Peña Roja.

Los objetivos planteados fueron: Fortalecer a las autoridades indígenas del Trapecio Amazonico en el ejercicio del derecho a la autonomía, con relación a la administración de la justicia reconocida en el artículo 246 de la Constitución Política. De otra parte, brindarles herramientas a los líderes indígenas de las asociaciones Acitam, Azcaita y Aticoya, para que puedan coordinar asuntos la administración de Justicia con el Sistema Judicial Nacional.

Durante el desarrollo de la capacitación se realizaron charlas magistrales sobre la administración de justicia en Colombia, con énfasis en el tema de JEI. Las otras actividades fueron espacios de reflexión en grupo sobre el sistema de derecho propio y ancestral, lecturas de jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionadas con la Jurisdicción Especial, ronda de preguntas sobre el tema.

Los indígenas no siempre fueron reconocidos como sujetos de derecho desde el Estado, sin embargo mantuvieron y mantienen sus propias formas de interpretar la vida y entorno, realidades desconocidas por el Estado antes de 1991.

A partir de la Constitución Política de 1991, el Estado Colombiano se reconoce como una nación culturalmente diversa y de hecho reconocen a la diversidad de los pueblos que habitan . Artículo 7 de la Constitución Política “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”

Dentro de la Coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con sistema Judicial Nacional se establecieron las siguientes temas:

- ✓ Objetivos específicos
- ✓ Antecedentes
- ✓ Programa intercultural sobre jurisdicciones especiales indígenas
- ✓ Política de programa
- ✓ Objetivos de programa
- ✓ Módulo de capacitación intercultural en la escuela judicial
- ✓ Diseño de Plan educativo y elaboración del módulo de formación
- ✓ Publicidad y registro de la jurisdicción especial indígena
- ✓ Estudios y consultas para apoyar la JEI.
- ✓ Jurisdicción especial Indígena
- ✓ Recuperación y fortalecimiento de la cosmovisión del pueblo indígena Cocama
- ✓ Sistema Judicial Nacional y Jurisdicción Especial Indígena
- ✓ Experiencia y resultados del proceso de coordinación del sistema judicial nacional y la jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas
- ✓ Comité Interinstitucional o mesa de trabajo permanente entre la Fiscalía y las autoridades Indígenas.

- **Protocolos para la aplicación de la Justicia**

Funciones de las autoridades indígenas facultadas para aplicar justicia

- ✓ Cumplir y hacer cumplir las normas
 - ✓ Conocer de todos los asuntos que no pueden ser resueltos por las demás instancias
 - ✓ Facultad para crear o modificar las normas o procedimientos de la Justicia Indígena.
 - ✓ Vigilar el buen desarrollo de la administración y aplicación de justicia indígena en las demás instancias.
- Coordinar y concretar con el SJN y otras instituciones o entidades del Estado.

Procedimiento para aplicar justicia propia

El procedimiento definido para la aplicación de justicia propia, estará determinado por las características del problema y el conocimiento pleno de los hechos materiales de la investigación. De acuerdo a lo anterior se procederá según usos y costumbres de la siguiente manera:

Procedimiento de la captura:

- ✓ Lo detiene los guardias indígenas
- ✓ Se pondrá de manera inmediata en manos del curaca, el cabildo o autoridad competente.
- ✓ Se entrega un informe por parte quien apreso al infractor sobre los hechos que motivaron la detención.

- ✓ Se da inicio a la investigación
- ✓ Se le hará la respectiva indagación al detenido
- ✓ Se recibirá la declaración de los testigos del preso
- ✓ Se recibirá la declaración de los testigos de los guardias indígenas o de quien realizó la captura.
- ✓ Se pedirán las pruebas que se considere pertinente
- ✓ Se decidirá sobre la libertad provisional o la detención
- ✓ Se realizará la valoración personal, familiar, laboral y social del detenido infractor.
- ✓ Si se deja en libertad se le hará firmar un acta de compromiso
- ✓ Se hará una valoración integral de todas las pruebas
- ✓ Se dictará sentencia condenatoria o absolutoria, determinando con claridad la pena a cumplir.

Procedimiento por denuncia

- ✓ Se da inicio a la investigación
- ✓ Se recibe la versión del denunciado
- ✓ Se resuelve sobre la captura o libertad
- ✓ Se define si hay merito para iniciar un proceso contra de la persona denunciada y se ofrecerán todas las garantías.

Principios para aplicar Justicia Propia

- ✓ Respetar los derechos humanos del procesado
- ✓ Garantizar el debido proceso
- ✓ Garantizar la reciprocidad y la igualdad
- ✓ Garantizar la presunción de inocencia
- ✓ No condenar dos veces por la misma infracción o delito
- ✓ Permitir la contradicción de las pruebas
- ✓ El proceso debe ser público
- ✓ Garantiza la imparcialidad
- ✓ Excepcionalmente se podrá aplicar o adoptar los procedimientos o normas existentes en las leyes colombianas.
- ✓ La aplicación de Justicia será dentro del territorio

Parámetros para aplicar la justicia propia

- ✓ Ser coherentes con el conocimiento tradicional y ancestral de cada uno de los pueblos según usos y costumbres.
- ✓ Se aplicará justicia propia a todos los indígenas y NO indígenas que cometan delito dentro del territorio indígena.
- ✓ Las sanciones penales no rebasarán las establecidas en la normatividad colombiana.

Metodología para aplicar justicia propia

- ✓ Se refiere a la forma como se va a administrar justicia
- ✓ El operador judicial establecerá el orden de las intervenciones y el orden dentro del recinto.



- ✓ Se acudirá a todas las ayudas técnicas (audiovisuales, fotos, documentos, etc)
- ✓ Se definirán las etapas, fases o momentos del proceso

Infraestructura para aplicar justicia propia:

- ✓ Adecuar un sitio apropiado para el funcionamiento de la Guardia Indígena
 - ✓ Propender por la creación de granjas agrícolas de trabajo
 - ✓ Consolidar el sitio de atención permanente de la escuela de Justicia propia
 - ✓ Diseñar e implementar los distintivos tradicionales para las autoridades que van a administrar justicia propia.
 - ✓ Crear los centros de documentación o archivos de los procesos adelantados.
 - ✓ Dotar a las autoridades indígenas que van a administrar justicia de los equipos de comunicación adecuados para el funcionamiento eficaz del trabajo.
 - ✓ Posibilitar o crear las condiciones infraestructurales para la movilización de los operadores judiciales a las comunidades en las que se presenten casos que ameriten la aplicación de la justicia propia
 - ✓ Gestionar la infraestructura y los recursos para garantizar la formación y actualización permanente de todas las autoridades indígenas que están facultadas para aplicar justicia propia.
- Comité Interinstitucional o mesa de trabajo permanente entre la Fiscalía y las Autoridades Indígenas.

El aspecto más importante es el reconocimiento y respeto de la Jurisdicción indígena por parte de las Instituciones del Estado y Especialmente por parte de la Fiscalía General de la Nación con quienes se tiene una mesa de trabajo y allí se ha oficializado un verdadero proceso de coordinación entre los dos sistemas judiciales.

Los comités interinstitucionales indígenas se constituyeron el 20 de junio de 2008 en el Municipio de Puerto Nariño Amazonas, orientados personalmente por el Director Seccional de Fiscalías Doctor MAURICIO QUINTERO LOPEZ quien presidió 8 comités, el Doctor IGNACION MOSQUERA orientó 2 comités y la Doctora MYRIAM PEÑA LOPEZ ha orientado los 2 últimos.

Se han realizado 10 comités interinstitucionales indígenas con la Fiscalía, desde el día de Constitución 20 de junio de 2008 hasta el 23 de junio de 2011, fecha que se realizó el último.

La composición del Comité era la siguiente:

Director seccional de Fiscalía	Mauricio Quintero Lopez
Director seccional CTI	Carlos Mario Restrepo Restrepo
Director de medicina legal Amazonas	Hugo E. Martinez Cbaeza
Jefe Seccional Investigaciones SIJIN	Cp. Quilian W. Novoa Piñeros
Procurador regional Amazonas	Carlos Julio Bolivar Ruiz



Director ICBF
Delegado AZCAITA
Presidente ACITAM

Pablo Francisco Sedano Millan
Nilson Alviar Peña
Manuel Suña Rimachi

CONCLUSION DEL DOCUMENTO:

El Consejo Superior de la Judicatura ha logrado posicionar el debate sobre la coordinación del sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia, a partir de la implementación del proyecto “Extensión de la coordinación del Sistema Judicial Nacional SJN y la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).

El aporte trasciende en importancia por la presencia de experiencias pilotos directamente ejecutadas con los pueblos indígenas y los resultados prácticos que se han venido evidenciando en la coordinación de los sistemas jurídicos.

En el Amazonas un logro de vital importancia para este proceso radica en el hecho de haber constituido un comité o mesa de trabajo entre la Fiscalía General de la Nación y las Autoridades Indígenas y con la presencia de todos los organismos o Instituciones del Estado.

A pesar de las ausencias se hace necesario darle continuidad al proceso para ir alcanzando mayores niveles de coordinación intercultural entre el S.J.N. y la J.E.I que permita consolidar los dos sistemas al momento de impartir justicia, pues, en el momento aun se mantiene la independencia.

Teóricamente las altas cortes han establecido los límites y parámetros jurídicos respecto a la competencia y la jurisdicción que los dos sistemas tienen. En tal sentido la ley de coordinación debe ser integral y coherente con el carácter de diversidad étnica y cultural del país, integrando los rasgos y aspectos más fundamentales de la cultura tradicional y ancestral de los pueblos indígenas.

Aspecto esencial del proceso de coordinación es la necesidad de fortalecer el gobierno propio y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, para que se integren como parte del sistema y no correr el peligro de ser relegados.

Se podría afirmar que las tareas apenas comienzan y que si no garantiza la continuidad de estos procesos, se podría perder los significativos avances que se han logrado.

6.1.1.3. Tercera sesión de Trabajo: Conversatorios para verificar conceptos

- Presentación del Documento “Experiencia de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas”

El 10 de febrero de 2022 en la comunidad el Castañal de los Lagos y el 11 de febrero de 2022 en la comunidad San Pedro de los Lagos con la asistencia de 90 personas, se llevaron a cabo las siguientes actividades:



- Conversatorios para unificar conceptos finales de la ejecución del proyecto sobre la normativa nacional e internacional de la jurisdicción especial indígena, sus alcances, competencias y límites.
- Socialización del documento final sobre rutas y protocolo que permitan dar una mejor respuesta en la aplicación de la jurisdicción ordinaria y la justicia propia indígena.

Se dieron a conocer los Logros obtenidos con la iniciativa FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS:

1. Participación activa de las comunidades indígenas con relación a las actividades programadas para el cumplimiento del proyecto FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
2. Se desarrollaron dos talleres de diálogo y concertación,
3. Se realizaron dos Charlas para definir metodología de la ejecución del proyecto
4. Se llevaron a cabo cuatro talleres sobre la normativa nacional e internacional de la jurisdicción especial indígena, sus alcances, competencias y límites.
5. Se cursó invitación al encuentro de autoridades Indígenas del resguardo y autoridades de la Justicia Ordinaria en Colombia, donde asistieron a la convocatoria la Policía Nacional, el personal del Palacio de justicia de Leticia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ejercito Nacional y Defensoría del Pueblo.
6. NO asistieron a la convocatoria la Contraloría, Fiscalía y Procuraduría.
7. De la reunión solicitaron los participantes entre ellos e ICBF y la Defensoría del Pueblo que se convoque nuevamente al encuentro con el fin de que asista el personal de la FISCALIA toda vez que es un tema de alta importancia para este proceso con Enfoque Diferencial.
8. La participación de las comunidades es importante en este proyecto que se logró rescatar, toda vez que se había quedado paralizado durante mucho tiempo estos procesos de participación y reconocimiento de la Justicia propia y había mucha desconfianza sobre la aplicación de la temática.
9. Otro logro importante es la recuperación de los documentos que hacen parte del proceso con el Consejo Superior de la Adjudicación, el cual las comunidades de este sector desconocían de la existencia de estos documentos.

10. De igual manera con el Consejo Superior de Adjudicatura Seccional Cundinamarca y Amazonas, se logra que este proyecto se incluyera en la agenda de la mesa interjurisdiccional del Amazonas, el cual se reactivó en materia de coordinación interjurisdiccional en Leticia – Amazonas.
11. Se llevó a cabo la socialización del documento final sobre rutas y protocolo que permitan dar una mejor respuesta en la aplicación de la jurisdicción ordinaria y la justicia propia indígena.
12. Los documentos que fueron objeto de análisis, concertación y divulgación para desarrollar esta iniciativa de aplicación de Justicia Propia, que fueron socializados con las comunidades indígenas y en el encuentro de autoridades Indígenas del resguardo y autoridades de la Justicia Ordinaria en Colombia que se encuentran en aplicación se relacionan a continuación:
 - Resolución diferencial 001 y estrategia comunitaria de prevención y protección del maltrato, abuso y explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en las comunidades de AZCAITA.
 - REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL TRAPICIO AMAZONICO
 - Experiencia de Coordinación del sistema judicial Nacional y la jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas



Se dieron a conocer las Oportunidades de mejora la iniciativa FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS:

Teniendo en cuenta que el proceso de Justicia propia fue desarrollado en el año 2007 las comunidades indígenas en un principio tenían desconfianza en dar inicio al proceso del proyecto, y se tuvieron dificultades en la concertación de la misma.

La oportunidad de mejora que se presentó fue mediante la concertación y el dialogo sobre la problemática de darle aplicación a los procedimientos de Justicia Propia en el Sector de las comunidades Indígenas ubicadas en la carretera Leticia – Tarapacá y sector los Lagos.

Otra dificultad que nos encontramos es la no participación de algunas Entidades como Contraloría, Fiscalía y Procuraduría que no han querido creer en el proceso de Justicia Propia en este Sector de las comunidades Indígenas.

Es pertinente la participación de estas Entidades y lograr coordinar un trabajo que conlleve a fortalecer este proceso de Jurisdicción Especial de las comunidades Indígenas y dar cumplimiento al artículo 246 de Constitución Política de Colombia.

Es pertinente seguir los procesos de concertación con las Entidades teniendo en cuenta el proceso de multiculturalidad y de fortalecimiento de Gobierno propio de los pueblos indígenas, respetando sus lenguas maternas, usos y costumbres y formas de organización.

La diversidad étnica y cultural reconocida en la Constitución Política de Colombia, obliga a considerar el conocimiento tradicional y ancestral de los pueblos indígenas, al momento de ejercer las funciones jurisdiccionales especiales por sus autoridades dentro de sus territorios y de acuerdo a las sanciones aplicadas para unas de las conductas delictivas

6.1.2. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE CAPACITACIONES EN JUSTICIA PROPIA Y SUS ALCANCES Y LÍMITES CON LA JUSTICIA ORDINARIA.

El 9 y 10 de diciembre de 2021 se llevaron a cabo cuatro talleres en la comunidad San Juan de los Parentes y la Comunidad San Antonio de los Lagos sobre la normativa nacional e internacional de la jurisdicción especial indígena, sus alcances, competencias y límites



Los talleres donde fueron convocadas las comunidades de comunidad Castañal los Lagos, comunidad San Pedro los Lagos, comunidad San Juan de los Parentes, comunidad San Antonio de los Lagos, San Sebastián de los Lagos.



Las Comunidades del Km 6, Comunidad Km 7 y Comunidad Km 11 No participaron en este evento.

La capacitación indígena busca fortalecer el conocimiento que se viene edificando en legislación indígena, por cuanto, como ya se ha advertido en anteriores talleres, posibilita a los líderes indígenas y a las organizaciones acceder al conocimiento de sus derechos, los cuales se encuentran vigentes en los Convenios Internacionales, la Constitución Política Colombiana y las Leyes de nuestro Estado.

En el título V de nuestra C.P., se encuentra reglamentado la estructura del Estado, en su artículo 113, nos dice que son tres las ramas del poder público, los cuales son: La legislativa, la Ejecutivo y la judicial.

En relación con la rama judicial, la que nos interesa, se encuentra relacionada en el Título VIII, de la misma obra, la que se desarrolla en varios capítulos: El primero sobre disposiciones generales; el segundo, en relación a la JUSTICIA ORDINARIA, cuyo máximo tribunal es la C.S.J, dividida en salas (penal, civil, laboral) y salas especiales para el caso de los aforados, de la misma manera, los tribunales penales, civiles, de familia, penales, los jueces de circuito y los municipales.

Capítulo tercero, se relaciona a la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Consejo de Estado – tribunal administrativo y jueces administrativos); el cuarto a la JURISDICCION CONSTITUCIONAL, y por último, lo relacionado con las JURISIDICCIONES ESPECIALES, las cuales son dos: INDIGENA y LOS JUECES DE PAZ, después viene lo relacionado con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para terminar con la administración de justicia.

La Jurisdicción Especial Indígena se encuentra contenida en el artículo 246:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Conforme con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción indígena hace parte de la rama judicial del poder público, y de acuerdo al artículo 12 de dicha ley, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, pero, el artículo 4 de la ley 1285 de 2009, ya no relaciona la relaciona como jurisdicción especial que haga parte de la rama judicial del poder público, aunque el artículo 5 de la ley modificatoria, la mantiene como autoridad indígena que puede ejercer funciones jurisdiccionales.

6.1.2.1. TALLER Nro. 1 Y 2: Normatividad Nacional e Internacional

Fecha: 9 de diciembre de 2021

Número de asistentes: 31 personas

lugar Comunidad Indígena San Juan de los Parentes

METODOLOGIA

La Jurisdicción Especial Indígena y la Ordinaria Nacional operan con sistemas particulares en materia de aplicación de justicia y no se encuentran articuladas mediante una Ley de Coordinación; aun cuando lo exige la Constitución Política de 1991 y son recurrentes los conflictos, las interpretaciones erróneas sobre la garantía de los derechos humanos y las transgresiones de alcances y límites, ocasionadas por desconocimiento de la normatividad, abusos de poder e ineficiencia por parte de las autoridades indígenas y/o los funcionarios judiciales al momento de resolver asuntos en donde integrantes de comunidades indígenas resultan siendo víctimas o responsables de delitos cometidos al interior o afuera del territorio.

- ✓ DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
- ✓ Aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 2007
- ✓ En ella se estipula entre otros derechos:
- ✓ Art. 3º.- Derecho a determinarse libremente al momento de escoger su condición política, económica, social y cultural.
- ✓ Art. 4º.- Los asuntos internos o locales de una comunidad indígena suponen una lógica de autogobierno y decisiones propias, pues hace parte de su autonomía.

Art. 32.- Debe ser el mismo pueblo indígena que en ejercicio de la autonomía territorial dirima las controversias de su comunidad, o de estas con otras, con base en sus procedimientos

CONVENIO 169 DE 1989 DE LA OIT APROBADO POR LA LEY 21 DE 1991
(4 DE MARZO)

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONVENIO 169

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

- ✓ A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- ✓ A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- ✓ En ejercicio de la jurisdicción indígena, previsto en el artículo 246 de la Constitución Política y el Convenio 169 de 1989 de OIT (aprobada por la Ley 21 de 1991 – Marzo 4) no está previsto la expedición de normas



constitucionales o legales que reglamenten el funcionamiento de la justicia indígena.

ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Lo encontramos en el Título VIII, que rige lo concerniente a la Rama Judicial, capítulo 5 que trata DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES;

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La Ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

El artículo 246 constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social, cultural y/o religioso

El artículo 246 constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social, cultural y/o religioso.

La Constitución autoriza a los pueblos indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y la ley.

- ✓ Cómo funciona la jurisdicción especial indígena?
- ✓ El artículo 246 de la Carta Política de 1991, la jurisdicción especial indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres

LEY 270 DE 1996 (Marzo 7)

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En su artículo 12.- DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL, modificado por el artículo 5º de la ley 1285 de 2009 señala:

“La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria

“Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

De acuerdo con esta normatividad las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

¿Cuáles son los alcances y los límites de la jurisdicción especial indígena?

Esta Jurisdicción tiene límites para actuar. Toda vez que no actúan por fuera de sus fronteras territoriales, solo pueden aplicar justicia contra indígenas, las sanciones dependen de los usos y costumbres de cada pueblo, no pueden trasgredir la Constitución, las leyes nacionales “occidentales” y los derechos humanos

- ✓ Sentencia C-463/14
- ✓ LEY 89 DE 1890
- ✓ (25 de noviembre)
- ✓ Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada

- ✓ Artículo 11º. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento”.

- ✓ Declarado inexecutable.

- ✓ La Ley 89 de 1890 “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” se promulgó en el contexto del proyecto político de la Regeneración, caracterizado por la pretensión de fortalecer el poder central de la Nación, incluido el de creación jurídica por parte del Congreso de la República y el de centralización de la interpretación de las normas jurídicas, mediante una Corte de Casación. Esa aspiración de unidad tiene también una clara expresión en la decisión de adoptar como Código Civil del Código de la Nación de 1873, mediante la Ley 57 de 1887.

- ✓ La jurisprudencia constitucional ha identificado al menos cuatro escenarios en los cuales la aplicación de la justicia indígena debe enfrentar tensiones con otros principios constitucionales:

- ✓ “(i) Dificultades relativas a la imposición de penas corporales y el respeto por la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; (ii) asuntos en los que se discute la eventual violación al debido proceso del acusado; (iii) casos en los que el debate gira en torno al riesgo de impunidad o, de forma más amplia, al debido proceso de las víctimas. Y (iv), supuestos en los que existen buenas razones para que el trámite sea conocido por la justicia indígena y buenas razones para que lo asuma la justicia ordinaria (es decir, casos difíciles en materia de competencia).”

“En relación con la primera tensión, la Sala destaca la necesidad de aplicar la diversidad cultural, no sólo como principio constitucional, sino también como

criterio de interpretación. Hacerlo implica de una parte crear un diálogo a la vez multicultural e interdisciplinario. La intervención de las comunidades explicando sus sistemas de regulación y el sentido de las sanciones que aplican, así como el aporte de los conceptos antropológicos, son un insumo invaluable para la adopción de decisiones respetuosas de la autonomía indígena y los derechos individuales de las personas que se auto reconocen como indígenas

- ✓ Constituyen ejemplos de esa orientación la sentencia T-523 de 1997, en la que la Corte aceptó la interpretación que efectuaba la comunidad correspondiente de la pena del fuste, así como los conceptos antropológicos, que ubicaron su origen en la colonia, como una pena impuesta a los indígenas por los españoles, pero explicarlo a su vez cómo fue concebida posteriormente como un rayo purificador.”

“También la sentencia SU-510 de 1998, dictada en el conflicto entre indígenas arhuacos apegados a sus costumbres tradicionales e indígenas arhuacos fieles de la Ipuc. Una de las consideraciones más penetrantes del trámite utilizada por la Corte para ilustrar el conflicto resultó la referencia al gorro blanco de lana utilizado por los arhuacos, sobre el cual expresó la Corte: “como pudo constatarlo la Corte en la diligencia judicial practicada en Sabana Crespo, el tutusoma (sombrero ritual) para los varones educados en la ‘tradición ika0 representa el pico nevado de la Sierra y, al recibirlo, se colocan simbólicamente en el lugar del macizo montañoso y se comprometen a velar por su permanente equilibrio y armonía. Sin embargo, para los indígenas evangélicos que también lo usan, significa, simplemente, un sombrero blanco de lana o hilo. Nada indican, por lo tanto, las apariencias externas. || En suma, las particularidades de la cultura arhuaca, permiten a la Corte afirmar que el cambio de mentalidad religiosa implica, necesariamente, un proceso profundo y radical de sustitución cultural, con independencia de que ciertas apariencias formales –como el vestido, el largo del cabello, la utilización de collares, o la vivienda- se mantengan intactas

- ✓ “Finalmente, la sentencia T-728 de 2002,[94] muestra cómo la Corte consideró que las circunstancias del hecho punible alejaban a la persona imputada de su comunidad, sus costumbres y valores culturales. En efecto, la persona fue investigada y juzgada por tráfico de estupefacientes, y utilizó a su hija para ocultar las sustancias psicoactivas. El notable desprendimiento de su cultura, así como la forma en que se llevó a cabo del delito llevaron a la Corte a concluir que debía ser asumido por la justicia ordinaria.”

“La aplicación del criterio de diversidad cultural en la interpretación de estos trámites, y el diálogo interno, no significan tampoco que la Corte haya decidido los casos con base exclusiva en el entendimiento de las comunidades indígenas, pues de ser así resultaría muy difícil la protección de los derechos fundamentales individuales. En el primer caso (relativo a la pena de fuste), la Corte aplicó un test de proporcionalidad a la sanción, y concluyó que por el lugar del cuerpo en que se aplicaba la pena, y las circunstancias en las que se imponía la sanción, no afectaba de forma desproporcionada la integridad personal del sancionado.”



DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Ley de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Que quiere decir el artículo 246 de la Constitución Nacional

Como ya se ha resaltado, el **artículo 246** constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social, cultural y/o religioso.

¿Qué establece la corte constitucional sobre los elementos centrales de la jurisdicción indígena?

La Constitución autoriza a los pueblos **indígenas** a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre **que** no sean contrarios a la Constitución Política y la ley.

Conforme con el artículo 11 de la **Ley** 270 de 1996, la **jurisdicción indígena** hace parte de la rama **judicial** del **poder** público, y de acuerdo al artículo 12 de dicha **ley**, las autoridades **indígenas** pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

¿Cómo funciona la jurisdicción especial indígena?

246 de la Carta Política de 1991, la **jurisdicción especial indígena** es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos **indígenas** para resolver conflictos al interior de sus colectividades de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres.

¿Cuáles son los alcances y los límites de la jurisdicción especial indígena?

Esta **Jurisdicción** tiene **límites** para actuar. Toda vez **que** no actúan por fuera de sus fronteras territoriales, solo pueden aplicar justicia contra **indígenas**, **las** sanciones dependen de los usos y costumbres de cada pueblo, no pueden trasgredir la Constitución, **las** leyes nacionales “occidentales” y los derechos humanos.

Sentencia C-463/14

LEY 89 DE 1890 (25 de noviembre)

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada

El congreso de Colombia

Decreta:

(...)

Artículo 11º. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del



Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento”.

La Ley 89 de 1890 “*Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*” se promulgó en el contexto del proyecto político de la Regeneración, caracterizado por la pretensión de fortalecer el poder central de la Nación, incluido el de creación jurídica por parte del Congreso de la República y el de centralización de la interpretación de las normas jurídicas, mediante una Corte de Casación. Esa aspiración de unidad tiene también una clara expresión en la decisión de adoptar como Código Civil del Código de la Nación de 1873, mediante la Ley 57 de 1887.

El Código Civil se concibe con la pretensión de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley, pues se dirige a establecer un tratamiento igualitario a los ciudadanos, a partir de un documento normativo que comprenda las respuestas a todas las hipótesis normativas asociadas al estado civil de las personas, los bienes, la sucesión, los contratos y las obligaciones.

Sin embargo, apenas dos años después de la adopción del Código, la Ley 89 de 1890 revela que el trato igual no cubre a una parte de la población colombiana. Desde su título (*Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*), demuestra cómo el Legislador de la época consideraba que existían sujetos ajenos a la vida civil y que, por lo tanto, debían recibir un trato especial.

Se percibe entonces, un abismo axiológico entre el orden constitucional que llevó a la expedición de la Ley 89 de 1890 y el actual, pues quienes hoy se consideran y son reconocidos como miembros de comunidades culturalmente diferenciadas, titulares del derecho al respeto por su diferencia y cuya dignidad es reconocida y defendida por la Constitución de 1991, en ese momento histórico eran considerados *salvajes*. Y, en lugar de respetar, proteger y garantizar sus diferencias con base en el valor del pluralismo, la decisión política se orientaba a su paulatina incorporación a la vida *civilizada*.

Las relaciones entre la sociedad mayoritaria y los pueblos indígenas, sin embargo, están atravesadas por paradojas, y esa Ley (consagrada a un propósito evidentemente inconstitucional a la luz del sistema jurídico actual) se convirtió en la base de las luchas por el reconocimiento de los derechos a la autonomía, la propiedad colectiva y la diferencia de los pueblos indígenas.

De acuerdo con recientes estudios historiográficos^[84], la Ley 89 de 1890 tuvo su origen en un proyecto preparado por el Ministro de Gobierno José Domingo Ospina Camacho, presentado en 1887 que, en un solo artículo, excluía a los *salvajes* de la aplicación del Código Civil, y preveía un acuerdo entre el Gobierno y las autoridades eclesiásticas para que, mediante las misiones religiosas, sus sociedades comenzaran el tránsito a la “*vida civilizada*”.

Este proyecto no fue aprobado de forma inmediata por el Congreso, así que en una nueva Legislatura, en el año 1890, se reinició su discusión. Conservando intacto el artículo 1º originalmente concebido por el Ministro de Gobierno Ospina Camacho, el Congreso, sin embargo, decidió incorporar 41 artículos más, considerando la situación de los *salvajes* que se hallaban más próximos a la *vida civilizada*^[85].

Así las cosas, la expedición de la Ley 89 de 1890 distinguía tres “órdenes personales”^[86], con un tratamiento distinto ante la Ley. Primero, las *personas civilizadas*, cuyas relaciones se regulaban por el Código Civil. Segundo, los *salvajes*, cuya vida social debía ser gobernada mediante un acuerdo entre autoridades públicas y eclesiásticas; y, finalmente, los *semisalvajes*, es decir, quienes fueran reduciéndose a la vida civilizada gracias a las misiones, y a quienes se les reconocieron algunos derechos para resolver autónomamente sus conflictos, incluida la facultad para constituir cabildos y la nulidad relativa de los negocios sobre venta de territorios ancestrales^[87]. El uso de la nulidad relativa dejaba entrever sin embargo la equiparación entre las sociedades indígenas y las personas menores de edad, o incapaces relativos por otros motivos.

Una ley con semejantes características, en un orden normativo que protege la diversidad cultural, la igualdad en la diferencia y el pluralismo jurídico, a la vez que establece la obligación estatal de brindar un trato especial a grupos socialmente vulnerables, parecería ser abiertamente inconstitucional, en su integridad. Primero, porque desconoce la dignidad de los pueblos indígenas, y de cada uno de sus miembros, al atribuirles el calificativo de *salvajes*; segundo, porque pretende *reducirlos a la vida civilizada*, expresión vaga pero en sí misma agresiva, pues no resulta claro qué medios pueden llevar a esa “reducción”; tercero, porque entrega a las autoridades eclesiásticas un papel incompatible con el principio de Estado laico (C-027 de 1993)^[88] y la igual dignidad entre culturas y confesiones religiosas; y finalmente, porque algunas de las normas destinadas a proteger sus derechos se basaron en la posibilidad de anular los contratos que afectaran territorios indígenas, por considerarlos viciados de nulidad relativa, equiparando los pueblos indígenas a los “*incapaces relativos*” del Código Civil.

Sin embargo, cuando en 1996 la Corte conoció de una demanda contra los artículos 1º, 5º y 40 de esa Ley, distintas organizaciones sociales se pronunciaron defendiendo su constitucionalidad, interpretándola de manera distinta a la que se acaba de explicar^[89]. Como lo ha sostenido esta Corte, al incorporar entre las herramientas de interpretación del derecho constitucional el concepto de *derecho viviente*, las normas pueden evolucionar desde sus textos a partir de la forma en que los operadores jurídicos las conciben y, especialmente, cuando son interpretadas con autoridad por los órganos de cierre del sistema jurídico.

El caso de la Ley 89 de 1890 es especial por una razón adicional, asociada a la figura legendaria del indígena caucano Manuel Quintín Lame. Nacido en 1880 e hijo de un terrajero^[90], Quintín Lame conoció de cerca la discriminación que históricamente han sufrido las personas que defienden una identidad étnica diversa.

Manuel Quintín aprendió a leer gracias a su tío, Leonardo Chantre^[91], y a partir de ese momento combinó su conocimiento indígena (derivado de la naturaleza, según sus palabras) con el conocimiento de los libros, de naturaleza limitada, pero

adecuado para iniciar la defensa de su pueblo utilizando herramientas de la sociedad mayoritaria.^[92] Y así, paralelo a su interés por la defensa de la *ley de origen*, comenzó a estudiar el Código Civil y efectuó una apropiación hermenéutica de la Ley 89 de 1890, que fue finalmente acogida en buena medida por la sociedad mayoritaria.^[93]

Esa interpretación aprovechó, especialmente, dos aspectos de la Ley. Primero, el reconocimiento de la posibilidad de configurar *cabildos* para auto gobernarse; y, segundo, la posibilidad de reclamar el respeto por el territorio de las zonas de *resguardo*, elementos que configuran desde entonces y hasta hoy los puntos centrales de las reivindicaciones de los pueblos indígenas: territorio y autonomía.

En relación con el segundo de los puntos mencionados, es relevante indicar que las tierras y los territorios indígenas enfrentaron serias amenazas durante el período histórico de la república pues, mientras en la colonia se reconoció su territorio mediante la entrega de cédulas reales, el pensamiento federalista propuso abrir las tierras de resguardo al libre comercio y, en consecuencia, llevó en algunas regiones a la disolución de territorios ancestrales.

Leyes posteriores intentaron reincorporar políticas de división de los resguardos o, dicho de otra forma, de llevar las tierras indígenas al mercado. Por ese motivo, los pueblos indígenas, con Manuel Quintín Lame a la cabeza (posteriormente, con líderes como Eutiquio Timoté y José Gonzalo Sánchez) asumieron la defensa de la Ley 89 de 1890, concibiéndola como el instrumento jurídico del derecho mayoritario más importante para la protección de sus territorios.

El movimiento indígena de los años 70 del siglo pasado, que dio origen al Consejo Regional Indígena del Cauca y posteriormente a la Organización Nacional Indígena de Colombia, mantuvo como guía los principios que Quintín Lame extrajo al interpretar la Ley 89 de 1890 a la luz de la *ley de origen*, hasta que en el año 1991 el Constituyente reconoció, como normas de rango superior, los derechos a la auto determinación de los pueblos indígenas, reflejada en amplios espacios de autonomía política, jurídica, económica y social; a la propiedad colectiva sobre sus territorios; a la consulta previa de toda decisión administrativa o legislativa que les afecte; a la diversidad étnica, y a la igualdad de culturas.

No resulta entonces sorprendente que, dejando de lado todas las notas discriminatorias asociadas a la literalidad de la Ley 89 de 1890, su apropiación por Manuel Quintín Lame resulte en buena medida acorde con la forma en que los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos en la Constitución actual, y protegidos por la Corte Constitucional.

La lectura histórica e indígena de la Ley 89 de 1890 (es decir, la lectura de sus destinatarios) permite llegar a las siguientes conclusiones: las disposiciones de ese ordenamiento solo resultan contrarias a la Constitución Política si incluso su interpretación evolutiva no permite armonizarlas con la Carta; si la disposición cuestionada, a la luz del análisis hermenéutico propuesto, constituye un instrumento valioso para la defensa de los derechos indígenas, la Sala se orientará a su conservación en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las precisiones



interpretativas que deban efectuarse para garantizar su armonía con la Constitución.

Además, esas breves reflexiones demuestran la forma en que los ordenamientos indígenas, basados en la *ley de origen* (derecho natural) y en los *ordenamientos jurídicos propios* (derecho propio) de cada pueblo e incluso de cada comunidad se imbrican con la Ley nacional, generando un pluralismo jurídico “poroso”, en el que la autonomía indígena involucra no solo la conservación del derecho propio, sino también, la potestad para iniciar procesos de reconstrucción de un derecho perdido, la incorporación de herramientas del derecho mayoritario, o incluso su apropiación hermenéutica, ejemplificada en el trasegar de Manuel Quintín Lame, en defensa de los derechos indígenas, con base en la Ley 89 de 1890.

Así las cosas, la Sala observa que la disposición censurada confiere competencia para la solución de conflictos de tierras dentro de un territorio indígena a autoridades administrativas en dos supuestos. Primero, cuando surja un conflicto entre indígenas de una misma comunidad o parcialidad. Y segundo, cuando el conflicto se dé entre un miembro de la comunidad y su cabildo.

No existe en concepto de la Sala una forma de lograr una interpretación evolutiva de la norma que permita hacerla compatible con el artículo 246 de la Constitución Política. Mientras el Legislador de 1890 previó una injerencia directa de autoridades públicas municipales y departamentales en asuntos internos de las comunidades indígenas, la Constitución Política de 1991 establece como norma de derecho fundamental que esos asuntos sean asumidos por las propias comunidades, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (en ausencia de una ley de coordinación inter jurisdiccional) ha previsto criterios para determinar la competencia judicial en este tipo de casos.

La disposición jurídica demandada, además, hace referencia a dos tipos de conflictos distintos. El primero de ellos, surgido entre indígenas de una misma comunidad; y el segundo, entre estos y sus cabildos.

La jurisprudencia constitucional ha identificado al menos cuatro escenarios en los cuales la aplicación de la justicia indígena debe enfrentar tensiones con otros principios constitucionales, y a ellos se ha hecho referencia en los antecedentes normativos de esta providencia:

(i) Dificultades relativas a la imposición de penas corporales y el respeto por la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; (ii) asuntos en los que se discute la eventual violación al debido proceso del acusado; (iii) casos en los que el debate gira en torno al riesgo de impunidad o, de forma más amplia, al debido proceso de las víctimas. Y (iv), supuestos en los que existen buenas razones para que el trámite sea conocido por la justicia indígena y buenas razones para que lo asuma la justicia ordinaria (es decir, casos difíciles en materia de competencia).

En relación con la primera tensión, la Sala destaca la necesidad de aplicar la *diversidad cultural*, no sólo como principio constitucional, sino también como criterio de interpretación. Hacerlo implica de una parte crear un diálogo a la vez

multicultural e interdisciplinario. La intervención de las comunidades explicando sus sistemas de regulación y el sentido de las sanciones que aplican, así como el aporte de los conceptos antropológicos, son un insumo invaluable para la adopción de decisiones respetuosas de la autonomía indígena y los derechos individuales de las personas que se auto reconocen como indígenas.

Constituyen ejemplos de esa orientación la sentencia T-523 de 1997, en la que la Corte aceptó la interpretación que efectuaba la comunidad correspondiente de la pena del *fuete*, así como los conceptos antropológicos, que ubicaron su origen en la colonia, como una pena impuesta a los indígenas por los españoles, pero explicarlo a su vez cómo fue concebida posteriormente como un *rayo purificador*.

También la sentencia SU-510 de 1998, dictada en el conflicto entre indígenas arhuacos apegados a sus costumbres tradicionales e indígenas arhuacos fieles de la Ipuc. Una de las consideraciones más penetrantes del trámite utilizada por la Corte para ilustrar el conflicto resultó la referencia al gorro blanco de lana utilizado por los arhuacos, sobre el cual expresó la Corte: *“como pudo constatarlo la Corte en la diligencia judicial practicada en Sabana Crespo, el tutusoma (sombbrero ritual) para los varones educados en la tradición ika0 representa el pico nevado de la Sierra y, al recibirlo, se colocan simbólicamente en el lugar del macizo montañoso y se comprometen a velar por su permanente equilibrio y armonía. Sin embargo, para los indígenas evangélicos que también lo usan, significa, simplemente, un sombrero blanco de lana o hilo. Nada indican, por lo tanto, las apariencias externas. || En suma, las particularidades de la cultura arhuaca, permiten a la Corte afirmar que el cambio de mentalidad religiosa implica, necesariamente, un proceso profundo y radical de sustitución cultural, con independencia de que ciertas apariencias formales –como el vestido, el largo del cabello, la utilización de collares, o la vivienda- se mantengan intactas”*.

Además, en ese proceso, la Corte envió una comisión a la Sierra Nevada para escuchar directamente a las dos partes en conflicto, enfatizando así en la necesidad del diálogo intercultural.

Finalmente, la sentencia T-728 de 2002,^[94] muestra cómo la Corte consideró que las circunstancias del hecho punible alejaban a la persona imputada de su comunidad, sus costumbres y valores culturales. En efecto, la persona fue investigada y juzgada por tráfico de estupefacientes, y utilizó a su hija para ocultar las sustancias psicoactivas. El notable desprendimiento de su cultura, así como la forma en que se llevó a cabo del delito llevaron a la Corte a concluir que debía ser asumido por la justicia ordinaria.

La aplicación del criterio de diversidad cultural en la interpretación de estos trámite, y el diálogo interno, no significan tampoco que la Corte haya decidido los casos con base exclusiva en el entendimiento de las comunidades indígenas, pues de ser así resultaría muy difícil la protección de los derechos fundamentales individuales. En el primer caso (relativo a la pena de *fuete*), la Corte aplicó un test de proporcionalidad a la sanción, y concluyó que por el lugar del cuerpo en que se aplicaba la pena, y las circunstancias en las que se imponía la sanción, no afectaba de forma desproporcionada la integridad personal del sancionado.

En el segundo (conflicto entre indígenas ika tradicionales y la Ipuc), la decisión fue producto de la ponderación, y si bien la Corte consideró que la comunidad arhuaca o ika podía prohibir la apertura del templo evangélico y las prédicas dentro de su territorio colectivo, cada uno de los miembros de la comunidad podía también escoger su creencia religiosa, sin que ello diera lugar a sanciones.

En el último caso (tráfico de estupefacientes), finalmente, fue la pérdida de identidad y diversidad de la víctima el aspecto esencial para la definición de la competencia.

En otras decisiones, la Corporación ha considerado válida la inexistencia de una segunda instancia, primero, porque este principio puede tener excepciones según la propia Constitución Política; segundo, porque dentro de las comunidades indígenas es usual que no exista este mecanismo de control de las decisiones, y por lo tanto su exclusión del procedimiento resultaría previsible para la comunidad; y finalmente, porque en algunos de los medios de composición internos, especialmente asociados a mecanismos como el descubrimiento de la verdad en comunidad, la segunda instancia puede resultar simplemente incomprensible. (Ver, también, la sentencia T-523 de 1997, ya citada, así como la sentencia T-514 de 2009).

En la sentencia T-514 de 2009, la Corte conoció de la existencia del Tribunal Superior Indígena del Tolima, iniciativa asumida por un conjunto de cabildos de ese departamento, con el propósito de crear un sistema de control de legalidad de las decisiones de los cabildos. Precisamente esas asociaciones hallaron en la actuación de los cabildos mediante un auto diagnóstico, problemas como “*la impunidad derivada de relaciones de amiguismo, compadrazgo y familiaridad entre autoridades indígenas y los miembros de la comunidad que no son juzgados*”.^[95]

Otros aspectos que la Corte ha considerado inviolables del debido proceso, hacen referencia a (i) la responsabilidad penal individual, considerando ilegítima la extensión de una sanción a la familia del procesado (T-254 de 1994^[96] y T-804 de 2011^[97]); (ii) la proporcionalidad entre la sanción y la pena (T-349 de 1996^[98]).

Los derechos de las víctimas deben ser protegidos en la jurisdicción indígena, pues hacen parte también del debido proceso, y porque así lo disponen distintos compromisos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos. Estos derechos comprenden la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Es importante señalar, sin embargo, que estos derechos deben ser entendidos también en “clave” de diversidad cultural. Eventualmente las sanciones de una comunidad pueden resultar inocuas para la sociedad mayoritaria, acostumbrada a la pena de prisión para todas las faltas graves. Sin embargo, la pena de prisión puede ser incompatible con los procesos de armonización que utilizan algunas comunidades indígenas, especialmente si esta no permite la armonización de las relaciones entre familias, aspecto que suele ser uno de los principales objetivos de la justicia indígena.

La Corte ha avalado la aplicación de este tipo de sanciones, siempre que estas respondan a una decisión autónoma de las comunidades. Pero ello no es un presupuesto para la eficacia de los derechos de las víctimas. El aspecto que debe

verificarse con mayor cuidado y rigurosidad para lograr su eficacia es, según se expresó ampliamente en la sentencia T-617 de 2010,^[99] la existencia de una institucionalidad capaz de ejercer la coerción y asegurar la paz entre los miembros y las familias del resguardo.

A su turno, los problemas difíciles de resolver en materia de competencia (por ejemplo, el caso hipotético de una persona no indígena que incurre en una conducta castigada tanto por la sociedad mayoritaria como por la comunidad indígena interesada, pero en cada una con penas diferentes), deben resolverse mediante un análisis ponderado de los cuatro elementos de competencia. Pero el juez constitucional o el encargado de resolver conflictos de competencia no está facultado *prima facie* para evaluar la compatibilidad entre las normas internas y el derecho mayoritario, sin perjuicio de que por medio de la acción de tutela se discuta la conformidad de las decisiones indígenas con la Carta Política.

Por ello, esos factores de competencia se descomponen a su vez en un conjunto de *subreglas* y *criterios de interpretación* que fueron expuestos por la Corporación de forma amplia y sistemática en la sentencia T-617 de 2010.

Subreglas y criterios relevantes para la definición de la competencia de la jurisdicción especial indígena.

Elemento personal	
Definición: el elemento personal hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad indígena.	
<p><i>Subreglas relevantes:</i></p> <p>(S-i) Cuando un indígena incurra en una conducta calificada como delito por la ley penal (o socialmente nociva dentro de una cultura indígena), en el ámbito territorial de la comunidad indígena a la cual pertenece, las autoridades tradicionales de la misma tendrán competencia para conocer el asunto.</p> <p>(S-ii) Cuando una persona indígena incurre en una conducta tipificada por la ley penal por fuera del ámbito territorial de la comunidad a la que pertenece, y el caso es asumido por la justicia ordinaria, el juez de conocimiento deberá establecer si la persona incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa:</i></p> <p>(S-ii.1) Si el juez responde afirmativamente esta pregunta, deberá absolver a la persona;</p> <p>(S-ii.2) En caso de que el operador judicial concluya que no se presentó error invencible, pero que la persona sí actuó condicionada por su identidad</p>	<p><i>Criterios de interpretación relevantes:</i></p> <p>(C-i) La diversidad cultural y valorativa es un criterio que debe ser atendido por el juez, al abordar casos en los que se encuentren involucradas personas indígenas.</p> <p>(C-ii) Cuando una persona indígena comete un hecho punible por fuera del ámbito territorial de su comunidad, las circunstancias del caso concreto son útiles para determinar la conciencia o identidad étnica del individuo.</p>

<p>étnica, deberá y remitir la actuación a las autoridades del resguardo, de acuerdo con la interpretación que esta Corporación ha efectuado de la <i>inimputabilidad por diversidad cultural</i>. (S-ii.3) Si el juez de conocimiento concluye que no se presentó error invencible, y que el actor no se vio condicionado por parámetros culturales diversos en su actuar, entonces es posible concluir que el individuo ha sufrido un proceso de “aculturación”, lo que aconseja que el caso sea conocido por la jurisdicción ordinaria.</p>	
<p>Elemento territorial</p>	
<p>Definición: este elemento hace referencia a que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del ámbito territorial del resguardo.</p>	
<p><i>Subreglas relevantes:</i></p> <p>(S-iii) De acuerdo con el artículo 246 de la Constitución Política, la autonomía jurisdiccional se ejerce dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas. Por lo tanto, la ocurrencia de los hechos antijurídicos o socialmente nocivos dentro del territorio de la comunidad indígena, es un requisito necesario para la procedencia del fuero.</p>	<p><i>Criterios de interpretación relevantes:</i></p> <p>(C-iii) El territorio de las comunidades indígenas es un concepto que trasciende el ámbito geográfico de una comunidad indígena. La constitución ha considerado que el territorio de la comunidad indígena es el ámbito donde se desenvuelve su cultura.</p> <p>(C-iv) Por esa razón, excepcionalmente, el elemento territorial puede tener un efecto expansivo, lo que significa que cuando un hecho ocurre por fuera de los linderos geográficos del territorio colectivo, pero <i>culturalmente puede ser remitido</i> al espacio vital de la comunidad, es aconsejable que su juzgamiento se desarrolle por las autoridades indígenas.</p>
<p>Elemento institucional</p>	
<p>Definición: el elemento institucional (a veces denominado orgánico) se refiere a la existencia de autoridades, usos y costumbres, y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto <i>genérico</i> de nocividad social.</p>	
<p><i>Subreglas relevantes.</i></p> <p>(S-v) El juez encargado de dirimir el conflicto de competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema jurídico nacional debe tomar en consideración la existencia de una institucionalidad social y política, que permita asegurar los derechos de las víctimas en el proceso. (S-v.1) el primer factor para determinar la existencia de esa institucionalidad es la manifestación positiva de la comunidad, en el sentido de tener voluntad para adelantar el proceso.</p>	<p><i>Criterios de interpretación relevantes.</i></p> <p>(C-iv) Los derechos de las víctimas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, comprenden la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. El contenido de esos derechos, empero, varía en el contexto de cada cultura.</p> <p>(C-v) El principio de legalidad se concibe, en el marco de la jurisdicción especial indígena, como predecibilidad o previsibilidad de las actuaciones de las autoridades tradicionales.</p>

Sin embargo, (S-vi) la verificación de la compatibilidad entre el **contenido** del derecho propio de una comunidad indígena y los derechos de las víctimas, por regla general, solo puede ser objeto de un control judicial posterior. (S-vi.1) excepcionalmente, en casos de extrema gravedad o en los que la víctima se encuentra en situación vulnerable, debido a su condición de especial protección constitucional, o en estado de indefensión, el juez encargado de dirimir el conflicto podría realizar una verificación más amplia de la vigencia del elemento territorial, valiéndose de pruebas técnicas, o de la propia experiencia del resguardo. Sin embargo, el contenido material del derecho propio es ajeno a esa verificación.

(S-vii) El derecho al ejercicio de la jurisdicción especial indígena es de carácter dispositivo, voluntario u optativo para la comunidad.

Sin embargo, (S-viii) cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad.

(S-ix) El debido proceso tiene, en el marco de la jurisdicción especial indígena, el alcance de **predecibilidad** o **previsibilidad** sobre las actuaciones de las autoridades tradicionales, y la nocividad social de ciertas conductas. Sin embargo, (S-ix.2) no puede exigirse a la comunidad indígena que acredite la existencia de normas escritas, o de compendios de precedentes para ejercer la autonomía jurisdiccional, debido a que el derecho propio se encuentra en proceso de formación o re construcción. Lo que se exige es un concepto *genérico de nocividad social*.

(S-x) Resulta contrario a la diversidad étnica y cultural, y a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas, la exigencia de acreditar un reconocimiento jurídico externo de su existencia.

Elemento objetivo

Definición: el elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, a si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.

Subreglas relevantes:

Criterios de interpretación relevantes:

<p>(S-xi) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece, de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere la remisión del caso a la jurisdicción especial indígena</p> <p>(S-xii) Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria.</p> <p>(S-xiii) Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica.</p> <p>(S-xiv) Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, de acuerdo con la <i>subregla</i> (S-xv), la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena; el juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima.</p>	<p>(C-vi) Para adoptar la decisión en un conflicto de competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema jurídico nacional el juez debe tener en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado.</p>
--	--

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 11 de la Ley 89 de 1890.

6.1.2.2. TALLER 3 Y 4: Socialización Reglamento interno y documento de Experiencia de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas.

Fecha: 10 de diciembre de 2021

Número de asistentes: 26 personas

lugar Comunidad Indígena San Antonio de los Lagos

1. Socialización y análisis del REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO.
2. Socialización y análisis del Documento “Experiencia de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas.



6.1.3 ENCUENTRO CON AUTORIDADES LOCALES Y DEPARTAMENTALES

Fecha del encuentro: 13 de diciembre de 2021

Número de asistentes: 35 asistentes

Lugar Palacio de Justicia – Municipio de Leticia

Para el encuentro de autoridades Indígenas del resguardo y autoridades de la Justicia Ordinaria en Colombia se cursó las respectivas invitaciones a las respectivas autoridades locales y departamentales, donde asistieron a la convocatoria la Policía Nacional, el personal del Palacio de justicia de Leticia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ejército Nacional y Defensoría del Pueblo.

NO asistieron a la convocatoria la Contraloría, Fiscalía y Procuraduría.

De la reunión solicitaron los participantes que se convoque nuevamente al encuentro con el fin de que asista el personal de la FISCALIA toda vez que es un tema de alta importancia para este proceso con Enfoque Diferencial.

En el encuentro los temas desarrollados por el equipo profesional, se relacionan a continuación:

- Socialización de proyecto FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y sus alcances.
- Socialización de las actividades desarrolladas en el marco de la ejecución del Proyecto con las comunidades indígenas y los respectivos resultados a través de los diferentes talleres y encuentros en las comunidades.
- Socialización y análisis del Documento “Experiencia de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas” (se adjunta documento en formato PDF)

- Socialización del REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMUNIADES INDIGENAS DEL TRAPÉCIO AMAZONICO



Dentro del encuentro se pudo concluir por parte de las Entidades que asistieron a la convocatoria:

1. De la reunión solicitaron los participantes entre ellos e ICBF y la Defensoría del Pueblo que se convoque nuevamente al encuentro con el fin de que asista el personal de la FISCALIA toda vez que es un tema de alta importancia para este proceso con Enfoque Diferencial y de coordinación de las dos jurisdicciones para dar cumplimiento al artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y así ejercer el gobierno propio
2. Coordinar con el Consejo Superior de Adjudicatura Seccional Cundinamarca y Amazonas, para que esta iniciativa se siga trabajando en la agenda de la mesa interjurisdiccional del Amazonas, el cual se reactivó en materia de coordinación interjurisdiccional en Leticia – Amazonas.
3. Que estos documentos que fueron socializados en el encuentro con autoridades locales y departamentales y que son importantes en el marco de la Justicia Especial Indígena y dentro del proceso de coordinación interinstitucional, se oficialicen a las diferentes Entidades que hacen parte de estos procesos con Enfoque diferencial, teniendo en cuenta que son frecuentes los procesos de juzgamientos de indígenas por parte de las diferentes autoridades,

Elementos esenciales de la Jurisdicción Especial Indígena:

1. Que exista autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas
2. La competencia de tales pueblos para establecer normas y procedimientos propios.
3. La sujeción de la jurisdicción y las normas y procedimientos indígenas a la Constitución y a la Ley
4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación indígenas entre la jurisdicción especial indígena y el Sistema Judicial Nacional.



El manejo del concepto de autonomía permitirá el ejercicio respetuoso de la coordinación jurisdiccional. Los límites de la autonomía y su proyección son básicos para una coordinación eficiente y efectiva, adecuada al principio del pluralismo antropológico y jurídico.

Para dirimir los conflictos en los casos en los que las autoridades indígenas y las autoridades no indígenas consideran que tiene competencia, las altas cortes entrarían a definir el conflicto de competencia.

7. LOGROS OBTENIDOS DE LA INICIATIVA:

Participación activa de las comunidades indígenas con relación a las actividades programadas para el cumplimiento del proyecto FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PROPIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA- UITOTO KM 6, SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO LETICIA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Se desarrollaron dos talleres de diálogo y concertación.

Se realizaron dos Charlas para definir metodología de la ejecución del proyecto

Se llevaron a cabo cuatro talleres sobre la normativa nacional e internacional de la jurisdicción especial indígena, sus alcances, competencias y límites.

Se cursó invitación al encuentro de autoridades Indígenas del resguardo y autoridades de la Justicia Ordinaria en Colombia, donde asistieron a la convocatoria la Policía Nacional, el personal del Palacio de justicia de Leticia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ejército Nacional y Defensoría del Pueblo.

NO asistieron a la convocatoria la Contraloría, Fiscalía y Procuraduría.

De la reunión solicitaron los participantes entre ellos e ICBF y la Defensoría del Pueblo que se convoque nuevamente al encuentro con el fin de que asista el personal de la FISCALIA toda vez que es un tema de alta importancia para este proceso con Enfoque Diferencial.

La participación de las comunidades es importante en este proyecto que se logró rescatar, toda vez que se había quedado paralizado durante mucho tiempo estos procesos de participación y reconocimiento de la Justicia propia y había mucha desconfianza sobre la aplicación de la temática.

Otro logro importante es la recuperación de los documentos que hacen parte del proceso con el Consejo Superior de la Adjudicación, el cual las comunidades de este sector desconocían de la existencia de estos documentos.

De igual manera con el Consejo Superior de Adjudicación Seccional Cundinamarca y Amazonas, se logra que este proyecto se incluyera en la agenda de la mesa interjurisdiccional del Amazonas, el cual se reactivó en materia de coordinación interjurisdiccional en Leticia – Amazonas.

Se llevó a cabo la socialización del documento final sobre rutas y protocolo que



permitan dar una mejor respuesta en la aplicación de la jurisdicción ordinaria y la justicia propia indígena.

Los documentos que fueron objeto de análisis, concertación y divulgación para desarrollar esta iniciativa de aplicación de Justicia Propia, que fueron socializados con las comunidades indígenas y en el encuentro de autoridades Indígenas del resguardo y autoridades de la Justicia Ordinaria en Colombia que se encuentran en aplicación se relacionan a continuación:

1. Resolución diferencial 001 y estrategia comunitaria de prevención y protección del maltrato, abuso y explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en las comunidades de AZCAITA.
2. REGLAMENTO INTERNO PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO
3. Experiencia de Coordinación del sistema judicial Nacional y la jurisdicción Especial Indígena en el Amazonas

8. OPORTUNIDADES DE MEJORA DE LA INICIATIVA:

Teniendo en cuenta que el proceso de Justicia propia fue desarrollado en el año 2007 las comunidades indígenas en un principio tenían desconfianza en dar inicio al proceso del proyecto, y se tuvieron dificultades en la concertación de la misma.

La oportunidad de mejora que se presentó fue mediante la concertación y el dialogo sobre la problemática de darle aplicación a los procedimientos de Justicia Propia en el Sector de las comunidades Indígenas ubicadas en la carretera Leticia – Tarapacá y sector los Lagos.

Otra dificultad que nos encontramos es la no participación de algunas Entidades como Contraloría, Fiscalía y Procuraduría que han sido contrario al proceso de Justicia Propia en este Sector de las comunidades Indígenas

Es pertinente la participación de estas Entidades y lograr coordinar un trabajo que conlleve a fortalecer este proceso de Jurisdicción Especial de las comunidades Indígenas y dar cumplimiento al artículo 246 de Constitución Política de Colombia.

Es pertinente seguir los procesos de concertación con las Entidades teniendo en cuenta el proceso de multiculturalidad y de fortalecimiento de Gobierno propio de los pueblos indígenas, respetando sus lenguas maternas, usos y costumbres y formas de organización.

La diversidad étnica y cultural reconocida en la Constitución Política de Colombia, obliga a considerar el conocimiento tradicional y ancestral de los pueblos indígenas, al momento de ejercer las funciones jurisdiccionales especiales por sus autoridades dentro de sus territorios y de acuerdo a las sanciones aplicadas para unas de las conductas delictivas